



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CÉSAR AUGUSTO LAVERDE LAVERDE** CONTRA LA SOCIEDAD **ASESORES EN DERECHO S.A.S., OLD MUTUAL, LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL **PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA, LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** Y LA **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**
(Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

A U T O

Conforme al memorial incorporado por correo electrónico, se reconoce personería adjetiva a **CARLOS AUGUSTO SUÁREZ PINZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.470.700 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional 347.852 del C.S. de la J., para que actúe en representación de Skandia, conforme a sustitución conferida mediante registro número 02669512 de febrero de 2021, efectuado en Certificado de Cámara y Comercio.

Así las cosas, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

S E N T E N C I A

DEMANDA: El señor CÉSAR AUGUSTO LAVERDE LAVERDE por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral en contra de ASESORES EN DERECHO S.A, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS, LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, como ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A como vocera y administradora DEL PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA, LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que previo el trámite procesal correspondiente se declare que fue trabajador de la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., del mismo modo, que no fueron efectuados los pagos de aportes al sistema de seguridad social en



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

pensiones y los efectuados no fueron realizados con el salario realmente devengado; en consecuencia, solicita se condene a la demandada **ASESORES EN DERECHO SAS** a expedir bono pensional o cálculo actual y que dichos conceptos sean pagados por la Fiduciaria La Previsora como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo – Panflota al fondo Old Mutual Pensiones Y Cesantías; se condene a **OLD MUTUAL** a tener en cuenta el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante para liquidar la pensión a partir del 30 de noviembre de 2018; se condene a Old Mutual Pensiones y Cesantías a pagar la pensión de vejez a partir del 30 de noviembre de 2018; se condene a Old Mutual a pagar perjuicios morales y materiales, el cual estima en 100 S.M.L.M.V; el pago de los intereses moratorios por la mora en el reconocimiento pensional; lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas procesales.

Subsidiariamente peticionó, que se declarara la responsabilidad subsidiaria de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café; se condene a la Federación Nacional de Cafeteros a pagar el título pensional o cálculo actuarial correspondiente al tiempo que laboró en la Flota Mercante Grancolombiana S.A; se declare la responsabilidad subsidiaria de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto a las obligaciones pensionales a favor del demandante; condenar a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público a pagar el título pensional o cálculo actuarial que corresponda por el tiempo laborado en la Flota Mercante; se condene a Old Mutual Pensiones Y Cesantías a reliquidar la pensión desde el 30 de noviembre de 2018 teniendo en cuenta el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A.; condenar a Old Mutual Pensiones y Cesantías a pagar las sumas reconocidas



debidamente indexadas (fl. 4 a 6 de la carpeta – 01 del expediente digital).

Respalda el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folios 6 a 14 de las diligencias, que en síntesis advierten, que el actor al momento de incoación de la demanda contaba con 61 años de edad; que convive con Ana María Huertas Ospina, quien cuenta con 52 años de edad; que la pareja contrajo matrimonio civil; que laboró para la Flota Mercante Gran Colombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de agosto de 1980 hasta el 5 de febrero de 1992; que prestó sus servicios por un total de 4.145 días equivalentes a 592,14 semanas; que efectuó conciliación ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social regional de Santafé de Bogotá, el 6 de febrero de 1992, en la que no se estipuló nada acerca de los tiempos no cotizados; que entre la Flota Mercante Grancolombiana S.A., y la Asociación Nacional de Oficiales de la Marina MERCANTE Colombiana ASOMMEC”, se firmaron una serie de convenciones colectivas y se profirieron laudos arbitrales; que en el artículo 10° del Laudo Arbitral del 16 de junio de 1977, se fijaron las reglas de jubilación para los trabajadores de la Flota Mercante Grancolombiana S.A; que la Convención Colectiva de Trabajo dl 2 de marzo de 188, era aplicable al momento de su retiro; que es beneficiario de las cláusulas convencionales; que el último cargo desempeñado fue el de segundo ingeniero de la Flota Mercante Grancolombiana S.A; que el último salario devengado estuvo compuesto por los factores previstos en la Convención Colectiva de Trabajo vigente para el periodo 2 de marzo de 1986 a 1° de marzo de 1991; que el salario promedio mensual era superior a los \$2.276,60 dólares americanos; que la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., no efectuó aportes a la seguridad social en pensiones a su favor para el interregno de 1 de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

agosto de 1980 a 5 de febrero de 1992; que la empresa adeuda al demandante el cálculo actuarial causado entre el 29 de agosto de 1990 y el 5 de febrero de 1992; que el actor se encuentra afiliado a Old Mutual Pensiones Y Cesantías S.A., quien no ha reclamado el bono o cálculo actuarial por el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana; que el demandante reclamó ante Asesores en Derecho SAS la expedición del bono pensional, el 11 de julio de 2016, sin embargo, dicho pedimento fu negado mediante Resolución No. 123 del 1 de septiembre de 2016 en forma negativa; que Asesores en Derecho SAS, ordenó la elaboración del cálculo actuarial, con Resolución No. 072 del 12 de abril de 2017, dando cumplimiento a un fallo de tutela; que el 23 de agosto de 2017 presentó reclamación ante la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café, matriz y contratante de la Flota Mercante Grancolombiana S.A; que ha presentado reclamaciones administrativas, el 23 de agosto de 2017 ante Asesores en Derecho S.A.S.; el 23 de agosto de 2017 a la Fiduciaria la Previsora S.A., como administradora y vocera del Patrimonio Panflota el 22 de agosto de 2017 a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el 24 de agosto de 2017 a Old Mutual Pensiones y Cesantías; le han generado daños materiales y morales ante la negativa de la emisión del bono pensional.

CONTESTACIÓN: La demandada, **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**, al contestar el escrito demandatorio formuló su oposición a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, al considerar que no resulta procedente desde el punto de vista constitucional acceder a las aspiraciones del accionante y que se dirigen ante la Cartera, debido a que, las funciones que debe ejercer dicha entidad, se encuentran definidas en la Ley 489 de 1998 y entre las cuales no se señala en forma



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

taxativa el reconocimiento u otorgamiento de pensiones, dado que su naturaleza no es de fondo de pensiones o administradora de dichos recursos; que el Ministerio desconoce la situación laboral y pensional del demandante, al no existir entre las partes ninguna relación jurídica; que el llamado a responder por el pasivo pensional del demandante es la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café, matriz y controlante de la Compañía De Inversiones De La Flota Mercante S.A.; que el demandante se encuentra afiliado en el Fondo de Pensiones Old Mutual perteneciente al RAIS y por ello, es dicha administradora la llamada a reclamar el bono pensional.

Excepciones: Formuló los medios exceptivos de fondo que denominó indebida vinculación del Ministerio de Hacienda, inexistencia de obligación alguna del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por las pretensiones de la demanda y falta de legitimación en la causa respecto de la parte pasiva. (fl. 1618 a 1643 de la carpeta – 01 del expediente digital).

La accionada **FIDUCIARÍA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A.**, formuló su oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que, el señor César Augusto Laverde Laverde a la fecha de presentación de la demanda no cumplía con los requisitos legales para ser beneficiario de la pensión de vejez; que el vínculo existente entre la entidad y la Flota Mercante en Liquidación es netamente contractual, limitándose este realizar pagos de mesadas pensionales y aportes a EPS y para ello, debe mediar acto administrativo en el que se ordene el pago por parte de la Federación Nacional de Cafeteros y a su turno esta entidad entregue al Patrimonio Autónomo los recursos para materializar dicha orden

Excepciones: Formuló como medios exceptivos los que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, cosa juzgada frente a la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

responsabilidad del Patrimonio Autónomo, responsabilidad de la matriz, imposibilidad de realizar pagos distintos a los establecidos en el contrato de fiducia mercantil, inexistencia de la obligación y la innominada. (fl. 1657 a 1684 de la carpeta – 01 del expediente digital).

Entre tanto, **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, al descorrer el traslado de la demanda, se opuso a la totalidad de las pretensiones formuladas en el *libelo* demandatorio, al considerar, que el demandante pretende el reconocimiento de unos períodos que no se encuentran registrados en su historia laboral; adicional a ello, tampoco se puede reconocer y liquidar la pensión de vejez incluyendo períodos no aportados por el empleador; tampoco puede responder la aseguradora por un presunto daño o perjuicio causado al demandante.

Excepciones: Formuló como medios exceptivos de defensa los que denominó cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, inexistencia de obligación en cabeza de Old Mutual y prescripción (fl. 1813 a 1824 de la carpeta – 01 del expediente digital).

A su turno, **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las aspiraciones del demandante, al señalar que no existía obligación legal de Panflota para reconocer y pagar los aportes a pensión desde el 1 de agosto de 1980 al 15 de agosto de 1980; que el demandante no cuenta con los requisitos para que le sea reconocida la pensión de vejez.

Excepciones: Propuso los medios exceptivos que denominó inexistencia de la obligación para proteger el derecho amparado por la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Inexistencia de la obligación pues durante casi toda la existencia de la CIFM cerrada, el I.S.S. no había asumido los riesgos I.V.M, imposibilidad jurídica y legal para reconocer el cálculo actuarial y/o bono pensional del demandante,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

ausencia del presupuesto fáctico para la procedencia del cálculo actuarial, prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, innominada o genérica, oposición a la condena de costas y los presuntos perjuicios irrogados al demandante ((fl. 1813 a 1824 de la carpeta – 01 del expediente digital).

Finalmente, la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** en su condición de administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**, al descorrer el traslado de la demanda se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el libelo introductor, al considerar, en esencia, que el demandante no fue trabajador del Fondo Nacional del Café; que los aportes son reclamados a un empleador diferente; que la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café no puede ser condenada como responsable al pago del título o bono pensional, pues la matriz o controlante no tuvo incidencia alguna en el problema económica de la extinta Compañía de Inversiones de la Flota Mercante. **Excepciones:** Formuló como medios exceptivos los que denominó, inexistencia de la obligación, prescripción, falta de legitimación en la causa, límite patrimonial de la responsabilidad subsidiaria de la sociedad matriz con relación a su subordinada que entra en insolvencia (fl. 1945 a 1973 de la carpeta – 01 del expediente digital).

DECISIÓN:

Luego de surtido el debate probatorio, el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública celebrada el 16 de febrero de 2021, resolvió **declarar** probadas las excepciones de falta de falta de legitimación en la causa por pasiva, formuladas por el Ministerio De Hacienda y Crédito Público, Fiduprevisora S.A. y Asesores en Derecho S.A.S y probadas las excepciones de cobro de lo



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación e inexistencia de la obligación en cabeza de Old Mutual formuladas por esta última; **declarar** que el demandante César Augusto Laverde Laverde tiene derecho al reconocimiento de un bono pensional por los tiempos laborados a la Flota Mercante Grancolombiana, entre el de agosto de 1980 y el 28 de agosto de 1990 tomando como salario el equivalente a 1.717,98 dólares y período sobre el cual debe descontarse 58 días por suspensión del contrato; **condenar** a la demandada Federación Nacional de Cafeteros de Colombia en calidad de administradora del Fondo Nacional del Café a pagar el respectivo cálculo actuarial a la Administradora de Fondos de Pensiones Skandia S.A. en la cual se encuentra afiliado el demandante; **absolver** a las demandadas, Ministerio y Crédito, Fiduprevisora S.A, Asesores en Derecho, AFP Skandia (sic), de todas las pretensiones en su contra y a la Federación Nacional de Cafeteros de las demás pretensiones incoadas en su contra; **condenar** en costas a la Federación Nacional de Cafeteros en 4 smmlv.

En cuanto a la pensión de vejez señaló;

“El despacho en eso sí comparte la manifestación efectuada por el apoderado del demandante, que el reconocimiento pensional se puede hacer con el monto del capital que se encuentre en este momento en la cuenta de ahorro individual del señor César Augusto Laverde Laverde, pues de la cuantía que se observa a folios 1013 del expediente, se señala que tiene un capital acumulado de \$332.694.163,29 y ello, sin tener en cuenta el bono pensional a que tiene el señor César Augusto conforme a la información que obra en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que puede ser emitido y redimido sin perjuicio del cálculo actuarial que se está haciendo referencia en esta decisión y que es independiente a lo anterior, de allí que, si realizara un estudio profundo de cual sería el monto de la mesada pensional del señor César Augusto, lo cierto, es que con el capital que tiene ahorrado se considera es factible financiar una pensión de vejez y una vez cancelado el cálculo actuarial por parte



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, procedería una reliquidación de la mesada pensional, al obrar mayores a los recursos que existieren al momento del reconocimiento o de esta fecha para ser más específicos.

Pero no obsta a que a la fecha se pueda hacer un reconocimiento pensional a favor del señor César Augusto, no obstante, como quiera que la solicitud efectuada por el demandante se realizó inclusive mucho tiempo antes de la fecha en la cual él esperaba el reconocimiento pensional y que se observa las gestiones por parte de la AFP Skandia, se considera que cuando el demandante presentó la solicitud todavía no estaba determinado ese derecho en su favor, pues el mismo solo se determina en el momento en que se retire, presente la solicitud para el reconocimiento inmediato, no en la forma en que fue presentado.

De allí que el despacho sin perjuicio que el demandante pueda radicar una solicitud en este momento, considera que la AFP Skandia no ha incumplido con sus obligaciones y en su momento no estaba obligada a realizar un reconocimiento pensional frente a una solicitud que se realizó con más de 1 año de anterioridad y solicitando que se incluyeran unos períodos frente a los cuales se pudieran en cuenta un cálculo actuarial que para ese momento era incierto.

En esa medida, considera el despacho que no proceden las condenas contra Skandia que se solicitaron y en cuanto a los perjuicios tampoco fueron acreditados en este proceso” (2:18 audio digital carpeta 13)”

Respecto a la cosa juzgada constitucional, indicó;

“si bien se estableció una orden, la misma no ha sido cumplida a la fecha y efectivamente se hubiera podido optar o se debió haber optado en su momento por el incidente de desacato a efectos de que se cumpliera el fallo y la orden impartida por el Juez constitucional, lo cierto es que en el presente proceso si bien se hace referencia al cálculo actuarial, también se hace referencia a cuáles serían los factores salariales que deberían tenerse en cuenta y se señalaba el



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

eventual monto del cálculo actuarial que debía reconocerse a favor del señor CÉSAR AUGUSTO LAVERDE LAVERDE de lo que, estima el despacho que no existe total identidad de causa y objeto de lo que se discutió en la acción de tutela y que en todo caso esta decisión no riñe con lo ordenado por el Juez de tutela y por ende se considera que no prospera la cosa juzgada ”(récord 2:24).

Contra la sentencia fue solicitada aclaración respecto al numeral segundo, y en lo atinente al monto del salario fijado a favor del demandante, el cual fue resuelto, en forma favorable a la parte actora, estableciéndose por este concepto la suma de 1.825,98 dólares.

RECURSO DE APELACIÓN:

La parte demandante **CÉSAR AUGUSTO LAVERDE LAVERDE**, censuró parcialmente la anterior decisión, al considerar que se debió ordenar a Asesores en Derecho y a la Fiduprevisora como vocera del Patrimonio PANFLOTA, para que modificaran el acto administrativo proferido a favor del Demandante, por lo que, no se debió desvincular a dicha entidad; por otro lado, señaló que, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tampoco se debía excluir del litigio, hasta tanto sea pagado el cálculo al ser el encargado de pagar; respecto a Old Mutual reclama el accionante que se debió ordenar el reconocimiento de la pensión de vejez, teniendo en cuenta que el monto de los aportes del demandante son más que suficientes para obtener tal prestación y el hecho de haberse presentado la solicitud de pensión antes de tiempo, ello no era óbice para que en este momento se reconociera la prestación, junto con los intereses moratorios, consecuencia de ello, se deberá condenar a las demandadas a pagar las costas procesales, por actuar en forma dilatoria en el trámite litigioso.



A su turno, la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, elevó recurso de apelación contra la anterior determinación, en el que afirma que existe cosa juzgada, conforme el artículo 303 del Código General del Proceso, de acuerdo a la sentencia del 15 de febrero de 2017 proferida por el Consejo de Estado, en la que se confirmó la sentencia del 6 de diciembre de 2016 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se resolvió sobre el cálculo actuarial, el monto, pago y traslado sobre el reconocimiento y pago del cálculo actuarial y pago al fondo de pensiones que se encontraba afiliado el demandante y la misma no puede ser desconocida, por encontrarse en firme, consecuencia de ello, ruega absolución para su representada; suplica el estudio respecto a la responsabilidad subsidiaria de la entidad, debido a la situación económica de la Flota Mercante y las causas de su liquidación, por lo que, considera, se debe aplicar la pauta doctrinaria adoptada por el Consejo de Estado en su Sala de Consulta y Servicio Civil, en el que se señala que no se puede imputar al Fondo Nacional del Café responsabilidad subsidiaria respecto de obligaciones insatisfechas por la desaparecida Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, como quiera que esas obligaciones deben ser asumidas y garantizadas dentro de la liquidación obligatoria de la compañía, y el remanente que no quedare debidamente garantizado, deberá ser asumido por la Nación; sumó a lo anterior, que resulta necesario el estudio de la viabilidad de la aplicación del precedente judicial, teniendo en cuenta la fecha del llamado a inscripción de los trabajadores marítimos. Como otro punto objeto de reproche señala, que en el evento de confirmarse la sentencia, se module la misma en garantía del derecho pensional y se aplique el precedente judicial de la Corte Constitucional en el entendido de realizar el cálculo actuarial teniendo en cuenta el salario mínimo de cada anualidad o que se respete las tablas de topes de salario máximo asegurable para la época de la prestación del servicio, así como que no



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

se tenga en cuenta la totalidad de factores salariales pedidos en la demanda y se ordene la deducción del porcentaje de aportes que le correspondían al trabajador. Por otro lado, señala que la Federación Nacional de Cafeteros no puede ser condenada en forma principal, ya que, entre la Fiduciaria y la Compañía de la Flota Mercante se suscribieron contrato de fiducia el 14 de febrero de 2006 y en él se estipularon cláusulas respecto a los deberes de la fiducia frente a los empleados de la Flota Mercante. Por último indica que, el Decreto 1887 de 1994 no es aplicable al trámite procesal, por cuanto el demandante pertenece al régimen de ahorro individual con solidaridad y no tenía contrato vigente al 23 de diciembre de 1993.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

El demandante, a través de su apoderado manifestó que la Flota Mercante Grancolombiana tenía la obligación de inscribir a los trabajadores al sistema de seguridad social; respecto al cálculo actuarial indicó que en múltiples pronunciamientos se ha reconocido tal beneficio y la responsabilidad subsidiaria de la matriz y controlante Federación como administradora del Fondo Nacional del Café y que este cálculo debe realizarse teniendo en cuenta el último salario y los factores salariales devengados por el actor; que se debe reconocer la pensión de vejez al actor desde el 30 de noviembre de 2018, junto con los incrementos anuales legales, teniendo en cuenta el saldo de la cuenta de ahorro individual, el bono por el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana SA., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante y en la Armada Nacional; que, de no reconocerse la



pensión de vejez se debe reconocer una garantía de pensión mínima en forma provisional, bien sea a *“cargo de los recursos existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado, o a cargo de su propio patrimonio”*; que de la experticia allegada, en la demanda, se tiene que, el demandante cuenta \$974.022.674 de cálculo actuarial y sumado al saldo de su cuenta, el actor ya cuenta con capital suficiente para su pensión y consecuencia de ello el pago de intereses moratorios; por lo que, solicita se revoque la sentencia en lo adverso y se confirme en lo demás la sentencia.

El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** indicó que, dicha cartera ministerial no es la encargada de reconocer y otorgar pensiones y/o reliquidarlas, por no ser administradora y tampoco fungir como administradora o fondo de pensiones; que desconoce la situación laboral y/o pensional del demandante, por no haber sostenido ningún vínculo con la entidad; que el Ministerio no participa en el proceso de liquidación de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante – CIFM, adelantado por la Superintendencia de Sociedades; tampoco ejerce control ni es accionista de la CIFM, por ser una persona jurídica descentralizada y por tanto no se puede responder por las pensiones de dicha sociedad y por tanto se debe confirmar el fallo.

Asesores en Derecho, solicitó se confirmara la sentencia de primera instancia, al considerar que las condenas no imponen una obligación de hacer en cabeza de su representada, ya que sus funciones son taxativas y se encuentran establecidas en el Contrato de Mandato 9264-001-2014; que su representada se encarga de elaborar Resoluciones respecto a las peticiones incoadas y por ello, no puede ser condenada.



Old Mutual Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías S.A., hoy Skandia, indicó que, no existía obligación por parte de su representada respecto a cotizaciones no realizadas o realizadas en forma errónea, antes de la vinculación con la administradora; tampoco existen perjuicios al carecerse de inexistencia de daño al actor, nexo causal entre el daño y la acción, así como tampoco existe culpa frente a las pretensiones; finalmente indicó que la entidad, liquida la prestación conforme a los recursos que reposan en la cuenta pensional

La **Federación Nacional de Cafeteros de Colombia**, en calidad de administradora del Fondo Nacional del Café, insistió en que el Juez de primera instancia había impuesto condena por concepto de cálculo actuarial, pese a encontrarse cobijada por el fenómeno de la cosa juzgada, al haberse decidido sobre el mismo punto, en una acción de tutela conocida por el Tribunal Contencioso Administrativo y posteriormente conocida en impugnación por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, y en tal sentido, se deben revocar las condenas impuestas; respecto a la responsabilidad subsidiaria en cabeza de la Federación Nacional de Cafeteros indicó que la misma debía ser resuelta a la luz de las disposiciones del Consejo de Estado; en lo atinente a la obligación de aprovisionamiento para el pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones de períodos anteriores a la Ley 100 de 1993, argumentó que el ex empleador no se encontraba obligado a cotizar antes del 1 de abril de 1994 y que la reglamentación frente a este punto fue desarrollada en forma escalonada en el país, afiliando al ex trabajador a partir de la expedición de la Resolución expedida por el extinto Instituto de Seguros Sociales, frente a este tema; consecuencia de lo anterior, se debía absolver de las costas impuestas en primera instancia; solicitando la revocatoria de la providencia y consecuencia de ello, la absolución de la entidad.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

En lo que corresponde al requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 6° del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, del material probatorio recaudado se evidencia su cumplimiento conforme se desprende la documental vista a folios 1498 a 1508 del cuaderno 01 del expediente digital.

PROBLEMA JURIDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación y sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por el Juzgador de primera instancia, en estricta consonancia con los reparos invocados por las partes en los recursos de apelación, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, si se debe declarar la cosa juzgada constitucional frente al reconocimiento del cálculo actuarial y de no ser afirmativa esta premisa, establecer se deberá determinar cuál de las entidades llamadas a juicio es la responsable de cancelar el citado cálculo y si existe límite para efectuar tal reconocimiento prestacional, adicionalmente, cuáles de las entidades convocadas a juicio, son las llamadas a aportar los datos necesarios para el desarrollo proyección de aquel; del mismo modo,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

establecer los salarios que deberán ser tenidos en cuenta al momento de efectuarse la operación actuarial.

Una vez verificado lo precedente, determinar si le asiste derecho al demandante a que le sea reconocida y pagada la pensión de vejez conforme lo prevé la Ley 100 de 1993. Por último, estudiar la procedencia de la condena en costas en primera instancia.

DE LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL - VINCULACIÓN LABORAL Y CÁLCULO ACTUARIAL

El proceso ordinario laboral puesto a consideración de esta jurisdicción, inició por demanda interpuesta por César Augusto Laverde Laverde contra Asesores en Derecho S.A.S., en representación del Patrimonio Autónomo Panflota, Old Mutual Pensiones y Cesantías, Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café, Fiduciaria la Previsora S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota y la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la que se pretende, entre otras cosas, *“Se condene a ASESORES EN DERECHO S.A.S., MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA a expedirle al actor la resolución del bono pensional o cálculo actuarial que le corresponde por el tiempo laborado en dicha compañía”*; adicionalmente, se *“condene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO – PANFLOTA, a pagar a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, el título pensional o cálculo actuarial que le corresponde al señor CÉSAR AUGUSTO LAVERDE LAVERDE, por el tiempo laborado en la Flota Mercante Gran Colombia S.A. entidad cerrada”*, folio 3 y 1583 del expediente digital.



Así mismo, evidencia esta Sala de Decisión en el archivo 01 – Ordinario Laboral, del expediente digital, copia del Fallo de Tutela emitido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda Subsección B, con Ponencia de la Doctora, Sandra Lisset Ibarra Vélez, en la que mediante fallo del 15 de febrero de “2016” (sic), resolvió impugnación de tutela presentada por entre otros, por el aquí demandante y en la cual accedió al amparo invocado y ordenó:

“i). Representante Legal de Asesores en Derecho elaborar el cálculo actuarial de accionantes determinando el monto de los bonos pensionales que le corresponden por el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A; y ii) al Gerente General de la Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A. que traslade el valor actualizado del cálculo actuarial que se determine a los fondos de pensiones a los cuales encuentren afiliados los ex trabajadores. Lo anterior con fundamento en lo siguiente.

<<Por tanto, queda demostrada la relación laboral que tuvieron los señores Jorge Enrique Bermeo Alfonso, Carlos Alberto Camacho Londoño, Fredy Arturo Corredor Cortes, César Augusto Laverde Laverde, William Mejía Lozano, Alirio Moreno Díaz y Alberto Alonso Piedrahita Gallego con la Flota Mercante S.A. y surge la obligación de ser incluidos en el cálculo actuarial en defensa de sus derechos fundamentales.

Sin perjuicio de lo anterior la FIDUPREVISORA S.A. debidamente notificada, no allegó documentación solicitada oportunamente por éste (sic) despacho respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la acción de la referencia, por tanto en aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en principio se tendrán por ciertos los hechos expuestos en el escrito de la demanda respecto de dichas (sic) entidad.

Por tal motivo se ordenará a Asesores en Derecho, mandatarios con representación de PANFLOTA, que dentro del mes siguiente a la notificación de la presente providencia proceda a elaborar el cálculo actuarial individual de los señores Jorge Enrique Bermeo Alfonso,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Carlos Alberto Camacho Londoño, Fredy Arturo Corredor Cortes, César Augusto Laverde Laverde, William Mejía Lozano, Alirio Moreno Díaz y Alberto Alonso Piedrahita Gallego, determinando el monto de los bonos pensionales que le corresponden por el tiempo labrado en la empresa Flota Mercante”

La decisión adoptada por el Consejo de Estado, fue excluida de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, conclusión a la que se arriba, después de verificarse en la correspondiente plataforma de la dicha Corporación y la cual se adjuntará a la presente providencia.

Acorde a lo anterior, procede esta instancia a resolver el *sub lite* puesto a su consideración, estableciendo en primera medida y para claridad de las partes la norma que instituyó la figura procesal de la cosa juzgada, que no es otra diferente al art. 303 del Código General del Proceso que señaló:

« La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)»

De conformidad, con lo señalado por el legislador, se tiene que la cosa juzgada procede cuando existe una sentencia ejecutoriada, proferida en un proceso contencioso judicial, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto “*eadem res*”, se funde en la misma causa que el anterior “*eadem causa petendi*” y, que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes “*eadem conditio personarum*”.

De suerte que, el objeto de un proceso se encuentra definido tanto por las declaraciones que, en concreto, se solicitan de la administración de justicia, como por el pronunciamiento específico del órgano judicial en la parte resolutive de la respectiva sentencia. En relación con la causa *petendi* o causa de pedir, las mismas fuentes señalan que ésta hace referencia a las razones que sustentan las peticiones del demandante



ante el juez. Es así como la causa *petendi* contiene, por una parte, un componente fáctico constituido por una serie de hechos concretos y, de otro lado, un componente jurídico, formado por las normas jurídicas a las cuales se deben adecuar los hechos planteados y el proceso argumentativo que sustenta la anotada adecuación².

En claro lo anterior, se tiene que en el asunto que ahora ocupa la atención de esta Colegiatura, existe identidad jurídica de partes con el que fuere resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca y confirmada por el Consejo de Estado – Sección Segunda Sub Sección B, ambos de esta ciudad, límite subjetivo que coincide en ambos juicios; respecto a la identidad de objeto y de *causa petendi* salta evidente que el *petitum* en primer término declaró y tuvo como cierta la existencia del contrato laboral entre el aquí demandante y la extinta Flota Mercante S.A., consecuencia de ello, ordenó la elaboración del cálculo actuarial por el tiempo laborado, aspecto que es rogado en ambos litigios.

En tal contexto, considera esta instancia que la decisión final del *A-quo* resultó desacertada, al no declarar de oficio la cosa juzgada constitucional y mucho menos que haya afirmado, que el demandante pudo optar por iniciar el incidente de desacato pero como dicho trámite no fue realizado y al presentarse la demanda la decisión emitida ésta no reñía con la decisión emitida en el trámite constitucional.

A lo que se suma que bajo los presupuestos procesales, los funcionarios judiciales se encuentran facultados para que, de oficio y de encontrarlo demostrado, declarar probada el medio exceptivo nominado cosa juzgada.

² H. Corte Constitucional T-185 de 2013



Lo antepuesto deriva, de la evidente constatación entre los hechos reclamados y las determinaciones judiciales emanadas dentro del curso de la acción de tutela, donde se tuvo como cierta la existencia del vínculo laboral y consecuencia de ello, se ordenó el reconocimiento y pago del cálculo actuarial, no solo al demandante sino a los trabajadores que junto con éste entablaron la acción constitucional.

Al punto, innegable resulta traer al debate la determinación de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en sentencia SL 2165-2019, Radicación 82176 del 5 de junio de 2019, Magistrada Ponente, Doctora, Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó:

“..En ocasiones anteriores, esta Corporación ha sostenido que los poderes públicos se ubican en unas estructuras institucionales que las obligan a ser respetuosas de las decisiones judiciales proferidas por otras autoridades, así no compartan su pensamiento o tesis. Esto aplica no solo en relación con el deber de acatamiento de la rama ejecutiva, legislativa y demás órganos a las sentencias de los jueces, sino también el respeto de las propias autoridades judiciales a lo resuelto por otros jueces. De ahí que cuando un asunto sea definido por el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, las otras cortes deben observar lo resuelto por sus pares.

Precisamente, en la sentencia CSJSL15882-2017 esta Sala expresó que los fallos de tutela con efectos de cosa juzgada constitucional se proyectan en el proceso ordinario. Y si en virtud de esas dinámicas institucionales, la jurisdicción ordinaria laboral acata lo resuelto previamente por la jurisdicción constitucional, ello de ninguna manera significa que la Corte Suprema de Justicia necesariamente suscriba ese criterio, ni mucho menos esta circunstancia implica la pérdida o debilitamiento de su carácter de máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria laboral y, por tanto, de su rol de unificador de la jurisprudencia nacional y creador de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

doctrina vinculante en su respectiva jurisdicción. En particular, adujo la Corte en aquella oportunidad:

Otra precisión. La cosa juzgada constitucional, derivada de un fallo de tutela que ampara de manera definitiva los ius fundamentales, se proyecta sobre el proceso ordinario. En efecto, si desde el prisma de la Constitución es procedente la tutela de los derechos fundamentales, es equivocado sostener que en el plano legal –que hoy se redimensiona e integra en un plano constitucional- la protección no tiene cabida.

La coherencia del sistema jurídico se asegura en la medida en que cada uno de sus enunciados normativos es compatible entre sí, lo cual se vería comprometido si se aceptara que al abrigo de las normas constitucionales un sujeto tiene un derecho pero en el nivel legal no lo tiene. Hoy la legalidad se incorpora en la constitucionalidad y, por consiguiente, debe aceptarse que la cosa juzgada constitucional de los fallos de tutela definitivos –no transitorios- impide que la jurisdicción ordinaria vuelva a tratar y decidir un asunto definido en sede constitucional.

De esta manera, el plano constitucional y el legal no son dos dimensiones ubicadas en espacios paralelos; ambos interactúan en un mismo universo jurídico y, por tanto, no puede aseverarse que las resoluciones inimpugnables y definitivas derivadas de fallos de tutela pueden ser revividas por el juez ordinario, bajo la idea errada de que este actúa en un mundo extraño al imperio de la Constitución.

Ambos jueces –constitucional y ordinario-, se repite, operan en un mismo orden jurídico y, en esa medida, la posibilidad planteada por el recurrente de que la justicia ordinaria pueda modificar lo resuelto con efectos de cosa juzgada por la jurisdicción constitucional, raya con la coherencia normativa que caracteriza los sistemas jurídicos modernos y con los postulados de seguridad jurídica, buena fe y certeza, esenciales para la paz social y la estabilidad de un Estado constitucional de derecho.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Queda a salvo, desde luego, la posibilidad de enervar la cosa juzgada a través de la acción de revisión prevista en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 frente a providencias judiciales –en su sentido amplio- que «hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza», siempre que se den las condiciones y requisitos consagrados en esa disposición, pero ello es otro tema, como también lo sería aquellas decisiones corroídas por fraude.

Finalmente, no está por demás señalar que la circunstancia de que la Corte Suprema de Justicia sea respetuosa del instituto de la cosa juzgada constitucional y de las sentencias dictadas por otras jurisdicciones, no significa, de suyo, que en todos los casos, esta comparta los planteamientos jurídicos de los jueces de tutela. En su calidad de máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria (art. 234 CP), esta Corporación tiene autonomía e independencia en la construcción de la doctrina laboral y la interpretación con autoridad, de las normas que componen el Derecho del Trabajo.

Por lo anterior, y como quiera que el fallo de la Corte Constitucional fue proferido con base en la competencia que le fue atribuida en los artículos 86 y 241 numeral 9.º de la Constitución Política, 33 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la Corte Suprema de Justicia adoptará la decisión de no casar la sentencia del Tribunal Superior de Pereira, a fin de no desconocer un fallo proferido por otra autoridad jurisdiccional que asignó el derecho a la demandante con efectos de cosa juzgada constitucional...”

De lo expuesto se sigue, que atendiendo los parámetros enseñados por la Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en la sentencia en cita y la cual fue rememorada en sentencia SL490-2020, Radicación No. 74198, Magistrado Ponente, Doctor, Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez, en manera alguna resultaba viable entrar a dilucidar un asunto ya definido, pues de ejecutarse comportaría aquel impedimento de replantear un asunto y a la vez, re juzgar lo ya concretado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Motivo que conduce a revocar la sentencia de primera instancia, para en su lugar declarar de oficio la excepción de cosa juzgada, manifestando que el fallo impartido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la acción de tutela No. 25000-23-41-000-2016-02294-01 surte plenos efectos sobre lo rogado por el demandante, cerrando la posibilidad de un nuevo debate jurídico acerca del mismo asunto y por los mismos hechos.

Ahora bien, al declararse la excepción de cosa juzgada constitucional y como quiera que, se estaba rogando pronunciamiento frente a los factores salariales tenidos en cuenta para su liquidación, y la responsabilidad de las entidades convocadas a juicio, dichos pedimentos tendrán que ser negados al haberse declarado el medio exceptivo.

DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Reprocha la parte demandante el no reconocimiento de la pensión de vejez, al considerar que su representado, cuenta con los requisitos legales para ser beneficiario de dicha prestación y adicional a ello, el haberse indicado que se había presentado la petición antes del cumplimiento de los requisitos legales, pues a su decir, el demandante a la fecha en que se profirió el fallo contaba con el pleno de los requisitos para acceder a la pensión de vejez prevista en la Ley 100 de 1993.

Previo a iniciar con el estudio de la prestación pensional rogada por la activa, necesario se tornar argüir que el sistema de seguridad social en pensiones, en los términos estipulados bajo las actuales normas que rigen la materia, establecieron sendos estipendios a fin de lograr una cobertura para todos los ciudadanos, que, en la prestación de sus servicios personales, persiguen un resguardo para su vejez, la invalidez



o su muerte.

Con ocasión a ello, y en la medida que antes de la promulgación de Ley 100 de 1993 en Colombia se encontraban implantados y vigentes más de cinco normas que preveían requisitos para adquirir un derecho que menguara los riesgos anunciados, mismos que variaban dependiendo la calidades del trabajador, las actividades desplegadas por este o por la simple naturaleza de la empresa, bien de carácter privado o público, ante muchas más cualificaciones; se establecía la edad de adquisición, las semanas o tiempo de servicios, la modalidad liquidatoria y la tasa de reemplazo.

Fue entonces lo precedente, el motivo esencial para que el legislador impetrara dos sistemas pensionales, nominados régimen de ahorro individual y el ya regulado desde la Ley 90 de 1946, esto es, el régimen de prima media con prestación definida. Así, en cumplimiento de dicha disyuntiva, los trabajadores dependientes e independientes se encontraban facultados para seleccionar alguno de los mencionados, conduciendo a que sus prestaciones pensionales fueran cobijadas por las disposiciones que gobiernan cada sistema.

Bajo tal elegida, se evidencia que César Augusto Laverde Laverde inicialmente se encontró vinculado al ISS, sin embargo, este se trasladó al régimen de ahorro individual en 1999 y posteriormente, el 12 de agosto de 2005 se trasladó a Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.. (fl. 1831 del archivo 01 del expediente digital)

Descendiendo a la resolución del *sub examine*, pasa la Sala a determinar si de las pruebas allegadas se advierte el acceso a la prestación por el riesgo de vejez, en los términos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993, que a la letra enseña:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

«ARTÍCULO 64. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste <sic> hubiere lugar.

(...)»

Con tal propósito, de la documental adosada de folios 1850 a 1858 del diligenciamiento³ se evidencia que Old Mutual reporta la realización a ese sistema de 1.246 semanas, que conciernen a \$332.694.183,29 de saldo en la cuenta de ahorro individual del demandante (fl. 1832 a 1848).

Ahora bien, conforme al dinero que obra en la cuenta individual de ahorro, se procedió a realizar el cálculo estimado, teniendo en cuenta la expectativa de vida del señor Laverde Laverde y su cónyuge Ana María Huertas Ospina, siendo el primero de 82 años y la segunda de 87 años, teniendo en cuenta las edades ostentadas a la presente data, al nacer el primero el 12 de diciembre de 1965 y la señora el 30 de noviembre de 1956, las operaciones aritméticas arrojarían los siguientes resultados;

- César Augusto Laverde Laverde, 82 años - 64 años = 17 años
17 años x 13 mesadas anuales = 221 mesadas pensionales
- Ana María Huertas Ospina, 54 años – 87 años = 32 años.
32 años x 13 mesadas anuales = 416 mesadas pensionales

³ Conforme el expediente digital.



221 mesadas + 416 mesadas = 637 / \$332.694.183,29 = \$ 522.282.

Luego entonces, efectuando una operación únicamente con el demandante y su cónyuge, sin tener o realizar sumatoria respecto a los hijos en común de la pareja, se tiene que a la presente data, no alcanzaría el dinero ahorrado en la cuenta individual para financiar y por ende reconocer la prestación.

Por otro lado, tampoco se tiene certeza del monto acumulado a la presente data por el demandante, ya que el certificado aportado por Old Mutual data del mes de agosto de 2018.

Colofón a lo anterior, tampoco se tuvo en cuenta el dinero correspondiente al cálculo actuarial reconocido por vía de tutela, al no tenerse un monto cierto de este.

Por lo que, al estar en presencia de un sistema pensional que implica el reconocimiento pensional, de acuerdo al monto de los ahorros que realice el afiliado en su cuenta de ahorro individual, lo cierto es que, hasta el momento no se logra obtener el capital o monto necesario para el cálculo de una mesada equivalente al 110% del salario mínimo mensual legal vigente, como se describió en apartes anteriores.

En lo tocante, al reconocimiento de la pensión de garantía mínima, por considerar, que el demandante, cuenta con los requisitos para dicho reconocimiento, al respecto, debemos traer a colación lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, el cual señala;

ARTÍCULO 65. GARANTÍA DE PENSION MÍNIMA DE VEJEZ. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 33 de la presente Ley.

Para acceder al beneficio prestacional, dispuesto en la Ley, como garantía de pensión mínima, el petente debe contar con la edad de 62 años, en el caso de marras, tenemos que César Augusto Laverde Laverde, nació el 12 de diciembre de 1965, luego entonces, a la presente calenda, cuenta con 55 años edad, por lo que, no cumple con el primero de los requisitos legales para ser beneficiario de la pensión mínima.

Como se dejó sentado, en forma precedente, el demandante, cuenta con más de 1.200 semanas de cotización, sin embargo, el estatuto de seguridad social, estableció en forma clara, los requisitos para ser beneficiario de la garantía mínima de pensión de vejez, los cuales deben concurrir en forma simultánea y al no cumplirse con uno de ellos, como en el presente caso, la edad, no es posible acceder a la prestación solicitada.

En síntesis, en el caso de autos no podemos hablar de una pensión de garantía mínima pues hasta el momento el señor no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 por no contar con la edad establecida legalmente para el reconocimiento prestacional, dicha salvedad se realiza, con el fin de que la presente decisión no se tenga con efectos de cosa juzgada, y que de considerarlo, pertinente, el demandante, pueda reclamar en un futuro dicha prestación sin reparo alguno.



De suerte que, en lo tocante a la prestación por vejez descrita en el Artículo 65 de la Ley 100 de 1993, fluye innegable concluir la ausencia de parámetros para la concesión de la prestación.

Pese a lo anterior, no pasa inadvertida esta Colegiatura que, la parte accionante pretendió en el recurso de alzada se reconociera una pensión provisional al señor Cesar Augusto Laverde Laverde, sin embargo, dicho pedimento también será negado, como quiera que en el libelo introductorio, ni en la sentencia fue objeto alguno de debate y en segunda instancia está vedado realizar pronunciamientos extra petita.

Por último deberá indicarse que, erró el Juez de primera instancia al negar el reconocimiento pensional al demandante, con el argumento de no cumplirse los requisitos de edad para pensionarse, cuando, los requisitos para obtener tal reconocimiento están reglados por el régimen de ahorro individual y no por el régimen de prima media.

De suerte que, fluye diáfano que en el presente asunto se configuran los presupuestos para confirmar la absolución frente al reconocimiento pensional, pero por las razones expuestas en forma precedente y no por las señaladas por el A quo.

Así las cosas y al haberse reclamado los intereses moratorios, dicho pedimento tampoco saldrá avante, al haberse confirmado la absolución frente a la pretensión de reconocimiento pensional.

DE LA INDEMINIZACION POR DAÑOS MORALES Y MATERIALES

Peticiona la parte demandante la condena en torno a la indemnización por daños morales y materiales que sufrió al no materializarse el reconocimiento del derecho pensional.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Así, de tiempo atrás lo ha sentado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, que para que proceda este tipo de condenas, es deber de la parte probar el daño sufrido y los perjuicios causados, aspecto este que no acaeció en el sub lite, pues la parte actora tan sólo afirma que el daño se presume como consecuencia de la dilación en el reconocimiento pensional, pese a ello, como se indicó en el acápite del estudio de la pensión, existía una imposibilidad de reconocimiento por parte de Old Mutual ante la ausencia de capital para acceder a la prestación pensional pretendida. En tal virtud, se confirmará lo resuelto en primera instancia sobre este aspecto.

Por último, la parte convocante a juicio, se duele de la no imposición de costas a cargo de las demandadas, al considerar que tal condena surge como consecuencia lógica de haber sido derrotadas en el proceso y haber ejercido oposición a las pretensiones de la demanda.

Para resolver, preciso se torna remitirnos a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, norma que estipula las reglas a seguir al momento de imponerse condena por concepto costas procesales, del cual, en su numeral 1° dispone que *«Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código»*.

A su turno, el artículo 366 del mismo Compendio Adjetivo establece que *«Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas»*

Ahora bien, el artículo 361 de la norma *ejusdem*, establece que las costas procesales se componen de la totalidad de las expensas y gastos



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

en los que incurren las partes en el devenir del proceso, junto con las agencias en derecho, al momento de imponerse dicha condena, el operador judicial deberá sujetarse a criterios objetivos y verificables y lo señalada para tal fin por la legislación vigente.

De lo expuesto, se tiene entonces, que son las costas procesales una forma de compensación que establece el legislador a favor de aquella parte que se ve compelida a ejercer la defensa de sus derechos, agotando así esfuerzos y capital para ello.

Así, considera la Sala que no le asiste razón a la parte demandante al reprochar la no imposición de condena en costas en cabeza de las accionadas, pues como se indicó en precedencia, la sentencia fue revocada; razón por la cual, la compensación a dicho esfuerzo y desgaste es la consecuente condena en costas a cargo de quien dio lugar al *Litis*.

En esa medida, habrá de confirmarse la sentencia apelada, en el entendido de absolver a las encartadas en costas de primera instancia dadas las resultas del proceso.

COSTAS

En esta segunda instancia se impone costas a cargo del demandante, César Augusto Laverde Laverde, dado el resultado de la alzada, se señalan como agencias en derecho la suma de \$100.000, a favor de la Federación Nacional de Cafeteros.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, D.C., sala laboral, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 16 de febrero de 2021, dentro del proceso promovido por **CÉSAR AUGUSTO LAVERDE LAVERDE** contra la **SOCIEDAD ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, la **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS**, la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, como administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA**, la **NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en lo que tiene que ver con el reconocimiento del cálculo actuarial por los tiempos laborados en la Flota Mercante Grancolombiana, para en su lugar, **DECLARAR** probada de oficio la **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL**, conforme a los argumentos esgrimidos en forma precedente.

SEGUNDO: CONFIRMAR el numeral cuarto, en el sentido de NEGAR el reconocimiento de la pensión de vejez a favor de CÉSAR AUGUSTO LAVERDE LAVERDE, pero por las razones expuestas en la presente providencia, pues se reitera no cuenta con los aportes suficientes en la cuenta individual de pensión.

TERCERO REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia apelada, para en su lugar, **CONDENAR** en costas de primera instancia al demandante, CÉSAR AUGUSTO LAVERDE LAVERDE, y para tal efecto liquidense las mismas por el *a quo*, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Si bien se fijó fecha y hora para le decisión, se notifica la presente a las partes



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

por EDICTO para garantizar el debido proceso, frente al silencio del Decreto 806 de 2020.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **NICANOR TINJACA CANASTO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Así las cosas, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



SENTENCIA

DEMANDA: El señor Nicanor Tinjaca Canasto solicita se ordene la nulidad del traslado realizado el 3 de octubre de 1994 a la Administradora De Fondo De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.; consecuencia de ello, se establezca que se encuentra válidamente afiliado al régimen de prima media; se ordene el reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el 1 de julio de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2016; se reliquide la pensión conforme a lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990; intereses moratorios, indexación, costas procesales y ultra y extra petita.

Respalda el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folios 4 y 5 de las diligencias, que en síntesis advierten, que el actor nació el 23 de abril de 1952, que laboró para el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, del 1 de septiembre de 1969 al 23 de septiembre de 1975; que es beneficiario del régimen de transición; que no suscribió la solicitud de traslado a Porvenir S.A. en octubre de 1994; adicionalmente, que, no fue realizado ningún aporte al RAIS; que, se aprobó su regreso a Colpensiones en marzo de 1998; se contaban con 1320 semanas de cotización; en varias ocasiones reclamó la pensión de vejez, sin embargo, la misma fue negada; mediante Resolución GNR 357355 del 25 de noviembre de 2016 se concedió la prestación a partir del 1 de diciembre de 2016.

CONTESTACIÓN: La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al contestar el escrito demandatorio formuló su oposición a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, al considerar que la entidad había liquidado y concedido la pensión de vejez conforme a la Ley y que el demandante no tenía derecho a la transición.



Excepciones: Buena fe de Colpensiones, Cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, Inexistencia del derecho reclamado, compensación, prescripción, innominada o genérica. (fl. 46 a 53).

Con auto del 23 de agosto de 2019, se ordenó la vinculación al trámite litigioso de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (fl. 56).

CONTESTACIÓN: La **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, al contestar el escrito demandatorio formuló su oposición a las pretensiones, en lo atinente a la entidad, al considerar que la afiliación del demandante en el año 1994 fue libre y en su oportunidad se le informó sobre las implicaciones de dicho traslado, respecto a las pretensiones dirigidas contra Colpensiones, guardó silencio.

Excepciones: Propuso como medios exceptivos, los de prescripción, Buena fe; Inexistencia de la Obligación, Compensación, genérica (fl. 136 a 157).

DECISIÓN:

Luego de surtido el debate probatorio, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública celebrada el 16 de febrero de 2021, resolvió; **declarar** la nulidad de la afiliación que hiciera demandante Nicanor Tinjaca Canasto al RAIS que en su caso administra PORVENIR S.A., para tenerlo válidamente afiliado a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, hasta la fecha del reconocimiento de su pensión; **condenar** a la administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES, a reliquidar la pensión de vejez al actor Nicanor Tinjaca Canasto, como consecuencia de ello se condena al pago de las diferencias pensionales causadas a partir del



primero de julio de 2016 en adelante, suma que se pagara debidamente indexada a la fecha de su pago y teniendo en cuenta la mesada pensional para julio de 2006 en la suma de Dos millones cuatrocientos setenta y tres mil ochocientos noventa y un pesos y dos centavos \$2.473.891,2; **absolver** a la demandada del resto de las pretensiones propuestas por el demandante; **declarar** no probadas las excepciones presentadas por las demandadas; sin lugar a costas.

La decisión fue fundada en;

“...dado que la consecuencias jurídicas tanto de la nulidad como de la ineficacia siempre es la misma y que el legislador no ha establecido un camino específico para declarar la ineficacia distinto a la nulidad, se declarará que el acto jurídico de afiliación a Porvenir nunca nació a la vida jurídica, téngase en cuenta además que, si bien es cierto apareció un formulario con constancia de afiliación, lo cierto es que como lo indicó el apoderado de la demandada Porvenir, no se realizaron pagos, no se realizaron aportes a Porvenir durante el tiempo en que presuntamente estuvo afiliado a la referida entidad.

Por todo lo anterior, encuentra este despacho que hay lugar a declarar la nulidad de la afiliación, por tanto, el señor NICANOR TINJACA se encontraba válidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, así mismo PORVENIR S.A., deberá devolver a Colpensiones todos los valores que hubiesen recibido con motivo de la afiliación del demandante, con todos sus frutos e intereses, en caso de existir, como lo expone el artículo 1746 del C. C., con los rendimientos, gastos de administración y comisiones que se hubiesen causado.

De otro lado, se ordenará a Colpensiones que acepte sin dilación alguna el traslado del causante al régimen de prima media con prestación definida junto con las consecuente devolución de los aportes correspondientes, en caso de existir.

...

Se tiene que para el 1 de julio de 2015 momento en que el demandante adquirió el derecho, contaba con 1400 semanas cotizadas, las cuales en proporción fueron tenidas en cuenta por Colpensiones para reconocimiento de la pensión y que deben tenerse en cuenta en su totalidad para determinar el valor de la pensión, como tiempo total,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 y no encontrando reparo en cuanto a este aspecto, el demandante. (min. 29:32).

Se condenará a la demandada Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez del accionante, teniendo como mesada pensional una tasa de reemplazo del 90% como corresponde conforme el Decreto 758 de 1990, con un IBL de \$2.748.768, monto que no fue discutido por el demandante, arroja una primera mesada pensional de \$ 2.473.891,2 para el año 2016, que fue la fecha partir de la cual la accionada le concedió la pensión al demandante. (récord 32:45)”

CONSULTA

Surtidos los términos procesales, como quiera que Colpensiones no formuló recurso de apelación contra la determinación de primera instancia, y al resultarle desfavorable a sus intereses dicha decisión, el expediente fue remitido a fin que se surta el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la Entidad, de conformidad con el artículo 69 del CPL.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

La demandada. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y otros, pidió la confirmación de la sentencia, en el sentido de absolver a su representada, argumentando para tal efecto que no se encontraba acreditado vicios del consentimiento, por otro lado señaló que, el demandante suscribió el formulario de afiliación y no se retractó de su decisión, a pesar de contar con información oportuna y completa respecto a su traslado,



permaneciendo cuatro años afiliado a la administradora; que no se debe ordenar la devolución de sumas diferentes a las indicadas en el artículo 113 de la Ley 100 de 1993.

La **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** a través de su apoderada judicial, indicando que, si bien el demandante alegó que la firma que reposaba en el formulario de afiliación a Porvenir fue falsificada, dicha manifestación no es suficiente para anular la vinculación al RAIS y por ello, la afiliación a Colpensiones es válida y surtió efectos jurídicos; que al haberse trasladado y después devuelto al RPM, perdió los beneficios del régimen de transición, al no cumplir con los requisitos legales para ello; que no se debe Re liquidar la pensión, ya que la misma fue reconocida teniendo en cuenta el IBL de los últimos 10 años y aplicando la tasa de reemplazo correspondiente, solicitando de esta manera que no se accedieran a las pretensiones de la demanda.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

En lo que corresponde al requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 6° del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, del material probatorio recaudado se evidencia su cumplimiento conforme se desprende la documental vista a folios 14 y 15 del informativo.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROBLEMA JURIDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación y sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por el Juzgador de primera instancia y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, determinar si se cumplen o no los presupuestos para declarar la nulidad y/o ineficacia de la afiliación realizada por NICANOR TINJACA CANASTO al régimen de ahorro individual administrado por el Fondo De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., junto con las consecuencias propias que de ello se deriva, adicionalmente, establecer si es procedente ordenar la reliquidación de la pensión, el reconocimiento y pago de un retroactivo pensional e intereses moratorios.

INEFICACIA DEL TRASLADO

En aras de resolver la *Litis* planteada, esta Sala de Decisión se permite analizar las pruebas a que se contrae el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del C.P.L., cédula de ciudadanía (fl 13); historia laboral emitida por Colpensiones (fl. 16 a 21); certificado para bono pensional (fl. 36 a 37); certificado de historia de afiliación al sistema de pensiones expedido por Colpensiones (fl. 34); Resolución GNR 357355 del 25 de noviembre de 2016, en la que se reconoció la pensión de vejez al demandante (fl 23 a 27); reclamación administrativa (fl. 14 y 15); Resolución SUB 81319 del 26 de marzo de 2018, en la que Colpensiones negó la reliquidación de la pensión, interrogatorio de parte al demandante (minuto 9:47); formulario de afiliación firmado por el demandante (fl. 194); certificado de afiliación a Porvenir (fl 195).



Sobre el tema de la obligación de informar, es preciso señalar, que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, al unísono ha indicado que es deber de las Administradoras de Fondos de Pensiones brindar, de forma profesional y completa, toda la información necesaria para instruir al afiliado respecto de las condiciones que rigen a uno y otro régimen, deber este, que es de imperiosa aplicación conforme a lo dispuso el inciso 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, norma que dispone que *«Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas»*

Obligación que se mantuvo con la modificación introducida por el artículo 23 de la Ley 795 de 2003, por tanto, incluso antes que fueran creadas las AFP, ya existía norma que regulaba la obligación de informar a los usuarios del sistema financiero y que desde la génesis de éstas entró a regularlas.

A su turno, la Ley 1328 de 2009, respecto del régimen de protección al consumidor financiero, reiteró como uno de sus principios, el de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, que conforme al art. 3 literal c) de la citada norma, hace referencia a que *«Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas».*

Ahora, la Corte Suprema de Justicia dentro del concepto de la doctrina probable y la obligatoriedad del precedente ha enseñado, en lo que a la obligación de información que las AFP deben suministrar a sus afiliados, en sentencia del 22 de noviembre de 2011, RAD: 33083,



reiterada en providencia SL 12136 – 2014 Rad. 46292 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. Magistrada Dra. Elsy Del Pilar Cuello Calderón, que:

«Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1º, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

*A juicio de esta Sala **no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria** cuando las personas **desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica;** de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.(...)*

Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara.

*Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que **la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.***

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla»(Acentúa la Sala).

Criterio reiterado en la sentencia SL 12136 – 2014 Rad. 46292 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. Magistrada Dra. Elsy Del Pilar Cuello Calderón y recientemente en la sentencia SL 17595 del 18



de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Dr. Fernando Castillo Cadena, al enseñar que:

«Así, en el asunto bajo escrutinio, brilla por su ausencia, los deberes y obligaciones que la jurisprudencia ha trazado en aquellos casos de traslado entre regímenes, entre los cuales se destaca: (i) la información que comprende todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional; (ii) el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad; (iii) una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica (sentencia CSJ SL, del 9 de sep. 2008, rad. 31989)».

Posturas estas, iteradas por el Órgano de cierre en materia laboral, en un pronunciamiento más reciente, esto es, en la sentencia SL1452 de 3 de abril de 2019, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, momento en el que:

«... la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

Por su parte, la transparencia es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro».



Así mismo, el Máximo Órgano de cierre en materia laboral, en providencia de 8 de mayo, también del 2019, bajo radicado 68838, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, a extenso, reafirma la posición, al advertir que:

«En el orden planteado, serán resueltos los problemas jurídicos.»

1. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación

1.1 Primera etapa: Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente

El sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).

De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la citada ley, los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Ahora bien, para la Sala la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba.

En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).

En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia



en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Ahora bien, la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

Por su parte, la transparencia es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro.

Desde este punto de vista, para la Corte es claro que desde su fundación, las administradoras ya se encontraban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, pues solo así era posible adquirir «un juicio claro y objetivo» de «las mejores opciones del mercado».

En concordancia con lo expuesto, desde hace más de 10 años, la jurisprudencia del trabajo ha considerado que dada la doble calidad de las AFP de sociedades de servicios financieros y entidades de la seguridad social, el cumplimiento de este deber es mucho más riguroso que el que podía exigirse a otra entidad financiera, pues de su ejercicio dependen caros intereses sociales, como son la protección de la vejez, de la invalidez y de la muerte. De allí que estas entidades, en función de sus fines y compromisos sociales, deban ser un ejemplo de comportamiento y dar confianza a los ciudadanos de quienes reciben sus ahorros, actuar de buena fe, con transparencia y «formadas en la ética del servicio público» (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera.

Por lo demás, esta obligación de los fondos de pensiones de operar en el mercado de capitales y previsional, con altos estándares de compromiso social, transparencia y pulcritud en su gestión, no puede ser trasladada injustamente a la sociedad, como tampoco las consecuencias negativas individuales o colectivas que su incumplimiento acarree, dado que es de la esencia de las actividades de los fondos el deber de información y el respeto a los derechos de los afiliados.

Por último, conviene mencionar que la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones» recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las administradoras de pensiones, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

1.2. Segunda etapa: Expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010. El deber de asesoría y buen consejo

La Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010 supusieron un avance significativo en la protección de los usuarios financieros del sistema de seguridad social en pensiones. Primero, porque reglamentaron ampliamente los derechos de los consumidores, con precisión de los principios y el contenido básico de la información y, segundo, porque establecieron expresamente el deber de asesoría y buen consejo a cargo de las administradoras de pensiones, aspecto que redimensionó el alcance de esta obligación.

Frente a lo primero, el literal c) del artículo 3.º de la Ley 1328 de 2009 puntualizó que en las relaciones entre los consumidores y las entidades financieras debía observarse con celo el principio de «transparencia e información cierta, suficiente y oportuna», conforme al cual «Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas».

La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. La información suficiente incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la suficiencia es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. La información oportuna busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más



traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 del mismo año en el artículo 2.6.10.1.1 y siguientes, estableció en su artículo 2.° los siguientes desarrollos de los principios de la Ley 1328 de 2009:

1. *Debida Diligencia.* Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y/o en la prestación de sus servicios a los consumidores financieros, a fin de que éstos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en relación con las opciones de afiliación a cualquiera de los dos regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones, así como respecto de los beneficios y riesgos pensionales de la decisión. En el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán poner de presente los tipos de fondos de pensiones obligatorias que pueden elegir según su edad y perfil de riesgo, con el fin de permitir que el consumidor financiero pueda tomar decisiones informadas. Este principio aplica durante toda la relación contractual o legal, según sea el caso.

2. *Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna.* Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán suministrar al público información cierta, suficiente, clara y oportuna que permita a los consumidores financieros conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos que aplican en los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

3. *Manejo adecuado de los conflictos de interés.* Las administradoras del Sistema General de Pensiones y las compañías aseguradoras de vida que tienen autorizado el ramo de rentas vitalicias deberán velar porque siempre prevalezca el interés de los consumidores financieros, las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán privilegiar los intereses de los consumidores financieros frente a los de sus accionistas o aportantes de capital, sus entidades vinculadas, y los de las compañías aseguradoras con las que se contrate la póliza previsional y la renta vitalicia.

En cuanto a lo segundo, esto es, el deber de asesoría y buen consejo, el artículo 3° elevó a categoría de derecho del usuario el de «recibir una adecuada educación respecto de los diferentes productos y servicios ofrecidos» y «exigir la debida diligencia, asesoría e información en la prestación del servicio por parte de las administradoras» (art. 3). Así mismo, en el artículo 5.°, reiteró el deber de las administradoras de actuar con profesionalismo y «con la debida diligencia en la promoción y prestación del servicio, de tal forma que los consumidores reciban la atención, asesoría e información suficiente que requieran para tomar las decisiones que les corresponda de acuerdo con la normatividad aplicable».

El deber de buen consejo fue consagrado en el artículo 7.° de ese reglamento en los siguientes términos:

Artículo 7°. Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa sobre las alternativas de su afiliación al esquema de Multifondos, así como los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En consecuencia, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Como se puede advertir, en este nuevo ciclo se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo. Esto último comporta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, etc.), sus datos relevantes y expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más la opinión que sobre el asunto tenga el representante de la administradora.

De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales.

1.3. Tercera etapa: Expedición de la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa n.º 016 de 2016. El deber de doble asesoría

El derecho a la información ha logrado tal avance que, hoy en día, los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a obtener información de asesores y promotores de ambos regímenes, lo cual se ha denominado la doble asesoría. Esto le permite al afiliado nutrirse de la información brindada por representantes del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida a fin de formar un juicio imparcial y objetivo sobre las reales características, fortalezas y debilidades de cada uno de los regímenes pensionales, así como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado.

En tal sentido, el parágrafo 1.º del artículo 2.º de la Ley 1748 de 2014, adicionó al artículo 9.º de la Ley 1328 de 2009, el derecho de los clientes interesados en trasladarse de regímenes pensionales, de recibir «asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia».

En consonancia con este precepto, el artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015, modificó el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010 en los siguientes términos:

Artículo 2.6.10.2.3. Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras del Sistema General de Pensiones tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, deberán garantizar que los afiliados que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, esto es del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media y viceversa, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

La asesoría de que trata el inciso anterior deberá contemplar como mínimo la siguiente información conforme a la competencia de cada administradora del Sistema General de Pensiones:

1. Probabilidad de pensionarse en cada régimen.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

2. *Proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, lo anterior frente a la posibilidad de no cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez a la edad prevista en la normatividad vigente.*

3. *Proyección del valor de la pensión en cada régimen.*

4. *Requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima en cada régimen.*

5. *Información sobre otros mecanismos de protección a la vejez vigentes dentro de la legislación.*

6. *Las demás que la Superintendencia Financiera de Colombia*

En todo caso, el consumidor financiero podrá solicitar en cualquier momento durante la vigencia de su relación con la administradora toda aquella información que requiera para tomar decisiones informadas en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En particular, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado al Régimen de Prima Media, así mismo deben suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de: las condiciones de su afiliación al régimen, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con la reglamentación existente sobre el particular y las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.

En desarrollo de ese mandato legal, la Superintendencia Financiera expidió la Circular Externa 016 de 2016, relacionada con el deber de asesoría que tienen las administradoras del Sistema General de Pensiones para que proceda el traslado de sus afiliados, la cual fue incorporada en el numeral 3.13 del Capítulo I, Título III, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica), así:

3.13. Deber de asesoría para que proceda el traslado de afiliados entre regímenes.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 9° de la Ley 1328 de 2009, adicionado por el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1748 de 2014, y el art. 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deben garantizar que los afiliados que deseen trasladarse entre regímenes pensionales, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado.

El anterior recuento sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones podría, a grandes rasgos, sintetizarse así:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Etapas acumulativas	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que al asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

1.4 Conclusión: La constatación del deber de información es ineludible

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.

Así las cosas, el Tribunal cometió un primer error al concluir que la responsabilidad por el incumplimiento o entrega de información deficitaria surgió con el Decreto 019 de 2012, en la medida que este exista desde la expedición de la Ley 100 de 1993, el Decreto 663 de 1993 y era predicable de la esencia de las actividades desarrolladas por las administradoras de fondos de pensiones, según se explicó ampliamente.

Adicionalmente, la Sala no puede pasar por alto la indebida fundamentación con la que la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal de Medellín emitió su sentencia, pues sin razón alguna se limitó a señalar que a partir del Decreto 019 de 2012 es imputable responsabilidad por omisión o cumplimiento deficitario del deber de información a las AFP, sin especificar la norma de ese decreto que le daba sustento a su dicho y sin la construcción de un argumento jurídico que soportara su tesis. Es decir, la sentencia estuvo desprovista de una adecuada investigación normativa y un discurso jurídico debidamente fundamentado.

2. El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente – Necesidad de un consentimiento informado

Para el Tribunal el consentimiento informado no es predicable del acto jurídico de traslado, pues basta la consignación en el formulario de que la afiliación se hizo de manera libre y voluntaria.

La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.



Sobre el particular, en la sentencia CSJ SL19447-2017 la Sala explicó:

Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

*Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, **no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...]**.*

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

Como consecuencia de lo expuesto, el Tribunal cometió un segundo error jurídico al sostener que el acto jurídico de traslado es válido con la simple anotación o aseveración de que se hizo de manera libre y voluntaria y, por esa vía, descartar la necesidad de un consentimiento informado.

3.- De la carga de la prueba – Inversión a favor del afiliado

Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información,



corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros.

De lo dicho es claro que el Tribunal cometió un tercer error jurídico al invertir la carga de la prueba en contra del afiliado, exigiéndole una prueba de imposible aportación.

4. El alcance de la jurisprudencia de esta Corporación en torno a la nulidad del traslado

Finalmente, la Corte considera necesario hacer una precisión frente al razonamiento del Tribunal según el cual el precedente de esta Corporación solo tiene cabida en aquellos casos en que el afiliado se cambia de régimen pensional a pesar de tener consolidado un derecho pensional. Es decir, el Colegiado de instancia consideró que el precedente vertido en los fallos CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, exige una suerte de perjuicio o menoscabo económico inmediato.

Tal argumento es equivocado, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y SL1452-2019, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.

De todo lo expuesto, es dable concluir que el Tribunal incurrió en cuatro errores jurídicos: (i) al considerar que solo hasta el 2012 las AFP son responsables de la inobservancia del deber de información; (ii) al referir que la simple afirmación de haberse trasladado de régimen de manera libre y voluntaria es suficiente para la validez del acto; (iii) al invertir la carga de la prueba en disfavor del demandante; y (iv) al restringir el alcance de la jurisprudencia de esta Corte a los eventos en que existe un perjuicio inmediato».

Finalmente se acota, que la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela Rad. 106180 del 2 de septiembre de 2019 y rad. 107988 de 12 de diciembre de 2019, dentro de asuntos de símiles contornos fácticos, donde se reclama vía de hecho por no accederse a la nulidad del traslado, ordenó el respeto al precedente a fin de garantizar los derechos al debido proceso, congruencia y la seguridad social.

TEORIA DEL CASO

Al analizar las pruebas documentales, se colige que el demandante se encontró inicialmente vinculado al Instituto de Seguros Sociales desde el 1 de diciembre de 1971, tal como se advierte de la historia laboral que reposa de folios 16 a 21 del informativo, para luego trasladarse a la AFP Porvenir S.A., el 3 de octubre de 1994 hasta el 28 de febrero de 1998 (fl. 195), cuando retornó a Colpensiones, fondo éste último, al cual se encuentra actualmente afiliado; tampoco, se presenta discusión en que el demandante nació en abril de 1952 y cumplió los 60 años de edad, en el año 2012, presupuestos frente a los cuales no se presenta discusión alguna.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Conforme a las normas y jurisprudencia antes esbozada, como obligatoriedad del precedente, es claro para esta Colegiatura, que la AFP Porvenir S.A., tenía la carga probatoria en demostrar que cumplió con su deber de ofrecer al afiliado la información pertinente, veraz, oportuna y suficiente respecto del cambio de régimen pensional, los beneficios y consecuencias del mismo, tal como se exige desde la expedición artículo 97 del Decreto 663 de 1993. Información que no se encuentra acreditada en el plenario ni aun deviene del formulario de afiliación (fl. 194), el cual, aunque, se vislumbra fue suscrito por el demandante, fue desconocido por este, pero no tachado de falso, por lo que, goza de plena validez jurídica a la luz de lo dispuesto en el artículo 54 A del Código Procesal Laboral.

Ahora bien, del material probatorio allegado al informativo, encuentra la Sala, que no es suficiente para probar el consentimiento informado del accionante, y sin que medie otro elemento de convicción que atestigüe la explicación de las consecuencias de dicho traslado, se advierte la configuración de una conducta omisiva por parte de la AFP Porvenir S.A., que a todas luces demuestra una inducción al error respecto al actor, aspecto éste, el cual conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de antaño, se asimila al vicio del consentimiento por dolo, error en el objeto y de hecho (Art. 1508 y s.s del C.C.).

Por manera que, la sociedad Porvenir S.A., incurrió en una falta al deber de información, el cual perjudica las condiciones pensionales del demandante, obligación que era de imperioso cumplimiento al momento de la afiliación, sin omitir ningún tipo de dato (carga dinámica de la prueba), tales como las formas de liquidación y los varios sistemas para acceder a la mesada, las implicaciones que comportan sobre las sumas que integran la cuenta individual, la posible reliquidación anual y la firma de contrato con una aseguradora.



Suma señalar, que la omisión en la información veraz, oportuna y suficiente sobre las consecuencias del traslado, implícitamente engendran un vicio de consentimiento denominado dolo, como ya se advirtió, pues se indujo a la afiliada en error en el traslado, indistintamente del tiempo que haya transcurrido luego de la movilidad de régimen o que se haya trasladado de AFP, pues las personas se pueden mantener por largo tiempo engañadas, mientras no se les ponga en conocimiento el daño realmente sufrido, de ahí, que se deba declarar la nulidad, la cual apareja indiscutiblemente la ineficacia del traslado como consecuencia lógica.

Ahora bien, no pasa inadvertido esta Colegiatura que, la H. Corte Suprema desmanteló dicho criterio, frente a los reclamantes que ostentaran la calidad de pensionados, tal hecho se encuentra plasmado en la sentencia SL373-del 10 de febrero de 2021, Magistrada Ponente, Doctora, Clara Cecilia Dueñas Quevedo y en la que se precisó que;

“...Ahora bien, aunque el cargo es fundado en cuanto a la inobservancia del deber de información, la Corte no casará la sentencia del Tribunal porque en sede de instancia llegaría a la misma conclusión absolutoria, pero por otras razones.

Es un hecho acreditado que Cárdenas Gil disfruta de una pensión de vejez desde el año 2008, en la modalidad de retiro programado, a cargo de Protección S.A. Esta circunstancia conduce a la Corte a interrogarse si es posible, bajo el manto de la ineficacia de la afiliación, que el demandante pensionado del régimen de ahorro individual con solidaridad, vuelva al mismo estado en el que se encontraba antes de su traslado al RPMPD.

Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante)², lo

² SL1688-2019, SL3464-2019



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relevar algunas situaciones:

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

...

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defiendan los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales,



pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.

Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos.

La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.

En el caso bajo examen, a Cárdenas Gil Protección S.A. le otorgó la pensión de vejez, en la modalidad de retiro programado, desde el año 2008, es decir, de manera anticipada. La pensión se financió con el bono pensional pagado el 19 de diciembre de 2008 por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por un monto de \$156.674.927. Estas circunstancias denotan que el demandante adquirió el estatus jurídico de pensionado de manera anticipada, prestación que a su vez fue financiada con los recursos de su cuenta de ahorro individual y el bono pensional, de manera que no es factible retrotraer tales situaciones como se pretende.

Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

...

Finalmente, de acuerdo con lo expuesto, la Corte abandona el criterio sentado en la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989,



respecto a la invalidación del traslado de un régimen a otro cuando quien demanda es un pensionado.

Así las cosas, aunque el cargo el fundado, la Sala no casará la sentencia porque en sede de instancia llegaría a la misma conclusión absoluta de alzada.”

De acuerdo al precedente decantado, tenemos que hacer las siguientes precisiones, respecto al presente trámite litigioso; primero, el demandante se encontraba válidamente afiliado, al entonces, Instituto de Seguros Sociales y solicitó su traslado a la AFP Porvenir en el año 1994; segundo, en el año de 1998, fue solicitada la devolución al RPM y dicho trámite fue aceptado por las aseguradoras, materializándose esta decisión en febrero de 1998; tercero, Nicanor Tinjaca solicitó en varias oportunidades el reconocimiento de la pensión de vejez, siendo positivo en el año 2016; cuarto, la pensión de vejez, le fue reconocida al demandante, a partir del 1 de diciembre de 2016, en suma equivalente a \$1.869.473, aplicándose una tasa de reemplazo del 68,01%; quinto, la prestación reconocida tuvo en cuenta, el tiempo de servicio prestado a empleadores privados y en la Caja Agraria y por ello, fue expedido bono pensional a favor de Colpensiones.

Así las cosas, el cambio jurisprudencial señalado, en el presente trámite no es aplicable, dado que, el demandante obtuvo el reconocimiento de la pensión de vejez de Colpensiones, entidad del Régimen de Prima Media, con la cual se realizó todos los aportes al sistema de seguridad social integral en pensiones, a pesar de efectuarse el traslado al RAIS.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, habrá de modificarse la sentencia proferida por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá, en lo atinente a la declaratoria de nulidad el traslado, para en su lugar, declarar la ineficacia del traslado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Una vez efectuado el traslado del RAIS al RPM, en el año 1998, y de acuerdo a la certificación expedida por Porvenir S.A., el reclamante no hizo ningún aporte a dicho sistema durante su vinculación, por lo que, no es dable ordenar el traslado de ningún emolumento a favor de Colpensiones.

PENSION DE VEJEZ – RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, declarada, se procede a resolver la norma aplicable para reconocer la pensión de vejez, a favor de Nicanor Tinjaca Canasto.

Para los efectos indicados, esta Colegiatura, debe decir que, desde la expedición del Decreto 3041 de 1966, Acuerdo 224 de 1966, Acuerdo 029 de 1983 y Acuerdo 049 de 1990, posteriormente con la Ley 100 de 1993, en el sector privado para adquirir el derecho al riesgo de vejez, es necesario que se consoliden los siguientes requisitos; la edad, la afiliación, las semanas de cotización y, consecuente, el ingreso base de liquidación y la tasa de reemplazo.

Con miras a resolver este tópico, se tiene que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 indicó como finalidad del régimen de transición, otorgar el beneficio a los afiliados al régimen de prima media con prestación definida que cumplieran con los requisitos de la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema (1º de abril de 1994) tenían 35 o más años de edad si son mujeres o, 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, darles aplicación al régimen legal anterior establecido y en el cual se encontraban afiliados, y en consecuencia, se les reconozca el derecho y se liquide la pensión



en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieran tales requisitos.

Así entonces, en principio, el reclamante resulta beneficiario del régimen de transición mencionado, al evidenciarse que con su retorno a Colpensiones conservó el régimen transicional por la declaratoria de nulidad del traslado efectuado al RAIS en el año de 1994.

Sin embargo, el Acto Legislativo 01 de 2005 adicionó el artículo 48 de la Constitución Nacional relativo al derecho a la seguridad social, y en el párrafo 4° de dicha disposición se impuso un límite temporal al beneficio de la transición, indicando que el mismo no podría extenderse más allá del 31 de julio de 2010, salvo para los trabajadores que, estando en éste régimen, tengan además 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo, a los que se les mantendría dicho régimen de transición hasta el año 2014.

Por tanto, pasa la Sala a determinar si de las pruebas allegadas se puede advertir que el demandante cumple con las previsiones de este Acto Legislativo, indicando de manera preliminar que al consumir la edad de 60 años hasta el 23 de abril de 2012, por nacer el mismo día y año de 1952 (folio 13), diáfano es concluir que aquel lineamiento de acceder al derecho pensional antes del año 2010 se advierte imposible de cumplir.

En lo que concierne a la densidad de semanas para la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, se encuentran superadas las 750 semanas al denotarse, un total de 759,29 semanas.

Razón por la cual es dable dirigir el estudio de su derecho pensional en los términos regulados en el régimen anterior al que se encontraba



afiliado y, que fue reclamado en la demanda y el recurso de alzada, este es el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990.

En lo que concierne a las semanas acreditadas por el demandante, para ser beneficiario de la prestación esta Sala trae a colación el cambio de criterio planteado por la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1947 de 2020, Radicación 70918 del 1 de julio de 2020, en el cual se plasmó la posibilidad de contabilizar tiempos públicos y tiempo de servicios prestados en entidades públicas;

***“En sede de instancia, bastan las mismas consideraciones señaladas en casación para concluir que el accionante tiene derecho a que se computen todos sus tiempos de trabajo a fin de determinar la procedencia de la pensión de vejez conforme a las previsiones del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en concordancia con el régimen de transición establecido en el precepto 36 de la Ley 100 de 1993, del cual es beneficiario.*”**

Al respecto, conforme la historia laboral aportada por la demandada (f.º 65 a 71), así como los certificados de información laboral y de salario base para calcular bonos pensionales y pensiones (f.º 19 y 20), se evidencia que entre lo efectivamente aportado al ISS y el tiempo servido sin cotización al Departamento de Antioquia, el actor laboró 919.28 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de 60 años, esto es, entre el 2 de noviembre de 1986 y el 2 de noviembre de 2006, y 985.85 semanas en toda su vida laboral.

Por tanto, cumple cabalmente los requisitos del citado precepto 12 del Acuerdo 049 de 1990 para tener derecho al reconocimiento de la pensión de vejez.

En consecuencia, el actor tiene derecho a disfrutar de tal prestación a partir del 1.º de septiembre de 2009, con los ajustes anuales de ley, de conformidad con los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, pues de la historia laboral mencionada se advierte que aquel cotizó efectivamente hasta el 31 de agosto de 2009 y que en este mes reportó su novedad de retiro del sistema de pensiones...”



En la historia laboral expedida por Colpensiones, obrante a folio 16 y la cual data del 1 de febrero de 2017, se contabilizan 1.320,43 semanas, sin embargo, en la Resolución No. GNR 357355 del 25 de noviembre de 2016, reconoció la prestación, teniendo en cuenta 1.408 semanas (fl. 24), en la cual se tuvo en cuenta el tiempo laborado en la Caja Agraria del 1 de septiembre de 1969 al 30 de noviembre de 1971 al 7 de noviembre de 1971, por lo que, al no manifestarse oposición respecto a la cantidad de semanas de cotización, se tendrán estas últimas como valor realmente cotizadas, máxime el cambio de criterio, frente a la acumulación de tiempo de servicios y/o semanas cotizadas para reconocer la prestación bajo el imperio del Acuerdo 049 de 1990, antes enunciado.

Dimanando en la confirmación del fallo de primer grado, respecto al reconocimiento de la pensión de vejez bajo los lineamientos del Acuerdo 049.

RELIQUIDACIÓN Y RETROACTIVO PENSIONAL

En lo que estrictamente interesa al *petitum demandatorio* y teniendo en cuenta la norma que regenta el reconocimiento prestacional de vejez a la accionante; se tiene que el parágrafo 2º del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 estatuyó la forma de liquidación del *quantum* pensional y en especial lo correspondiente a la tasa de reemplazo, advirtiendo que los afiliados tendrán derecho a aumentar el citado porcentaje por cada 50 semanas adicionales a las primeras 500, siendo el tope máximo el 90% que atañe a 1.250 semanas o más de aportes al sistema.

En esa medida, del reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizado a febrero de 2017³, se logra constatar que la convocante a

³ Historia Laboral – folio 16



juicio realizó aportes al subsistema de seguridad social en pensiones en proporción a 1.408 semanas.

Lo cierto que del conteo ejecutado por este Juez Colegiado, surgen cumplidos los requisitos para el incremento del porcentaje de reemplazo, y por tanto, era viable el reconocimiento prestacional a partir del 30 de junio de 2016, conforme a lo manifestado por el Juez de Conocimiento en la providencia objeto de consulta, como quiera que al tenor del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 el porcentaje a aplicar sobre el ingreso base de liquidación a efectos del cálculo pensional, corresponde al 90% y no, al 68,01% impuesto por la llamada a debate en el acto administrativo emitido.

Al hilo de las anteriores anotaciones y después de realizar las operaciones aritméticas de rigor, por parte del grupo liquidador de la Rama Judicial, se establece que el Ingreso Base de Liquidación de NICANOR TINJACA CANASTO señalado por el Juez de primera instancia, fue acertado, por lo tanto, la mesada pensional que se deberá fijar a partir del 1 de julio de 2016, es la suma de **\$2.473.713,58**, por trece mensualidades, teniendo en cuenta que para el año 2016, la mesada pensional supera los tres salarios mínimos legales mensuales indicados en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Finalmente, se indicará que el retroactivo causado del 1 de julio al 30 de noviembre de 2016 y por tanto, deberá pagar la demandada, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a favor de NICANOR TINJACA CANASTO, es la suma de **\$12.368.567,9**, debiéndose realizar sobre dicho valor los descuentos de salud que correspondan, en este aspecto, únicamente se adicionará la sentencia de primera instancia, en el sentido de fijar el retroactivo pensional causado a favor de la parte actora.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

El retroactivo generado, deberá ser pagado por COLPENSIONES debidamente indexado al momento de su pago, con base en la fórmula expuesta para ello por la Corte Suprema de Justicia, para lo cual deberá tomar como IPC INICIAL el de la anualidad anterior a la causación de cada mesada y como IPC FINAL el de la anualidad anterior a la fecha de inclusión en nómina.

INTERESES MORATORIOS

Al respecto, observa la Sala que dicha pretensión no está llamada a prosperar, toda vez que si bien los intereses están dados por la mora en que incurra el ente de seguridad social en el pago de la prestación, lo cierto es que en el presente caso no se le puede endilgar ningún tipo de mora a COLPENSIONES, por cuanto, se está ordenando la reliquidación pensional, que, devino de la ineficacia del traslado que aquí se declarará, sin que el ente de seguridad social interviniera en ello, pues el mismo partía del supuesto que el actor había perdido el régimen de transición con el traslado al RAIS.

Adicionalmente y aunque la prestación fue solicitada desde el año 2012, fecha para la cual ya había cumplido el demandante la edad para pensionarse, esta Colegiatura no tiene certeza de las fechas en las cuales fueron presentados los pedimentos, ya que, en el acto administrativo de reconocimiento pensional, solo se hizo relación a la radicada en agosto de 2016.

La petición citada fue resuelta en noviembre de la misma anualidad, es decir, dentro del término de 4 meses, reglado en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 y por estar conociéndose del trámite en el grado jurisdiccional de consulta, tampoco se podría modificar en forma



desfavorable en este punto, el fallo contra la Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES.

De suerte que, habrá de acogerse la determinación absolutoria impartida en primera instancia en esta pretensión.

COSTAS.

Se confirma la decisión que sobre costas impartió el *A quo*. Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en audiencia pública virtual celebrada el 16 de febrero de 2021 dentro del proceso ordinario laboral seguido por **NICANOR TINJACA CANASTO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en el sentido de **DECLARAR** la **INEFICACIA** del traslado realizado por el demandante y no la nulidad como lo señaló el juez de primera instancia.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, en el sentido de establecer como valor del retroactivo



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

causado desde el 1 de julio de 2016 al 30 de noviembre de 2016, en cuantía de **\$12.368.567,9**.

TERCERO. Se confirma la decisión que sobre costas impartió el *A quo*. Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

Si bien se fijó fecha y hora para la decisión, se notifica la presente a las partes por EDICTO para garantizar el debido proceso, frente al silencio del Decreto 806 de 2020.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -
MAGISTRADO: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
RADICADO: 1100131050201910201
DEMANDANTE :
DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante toda la vida y los últimos diez años actualizado a 2016, aplicando el 90% para obtener el valor de la primera mesada.

Promedio Salarial Anual							
Año 1969							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/09/69	30/09/69	30	582.00	19.40	\$ 582.00		
01/10/69	31/10/69	31	582.00	19.40	\$ 601.40		
01/11/69	30/11/69	30	446.00	14.87	\$ 446.00		
01/12/69	31/12/69	31	582.00	19.40	\$ 601.40		
Total días		122			\$ 2,230.80	\$ 18.29	\$ 548.56
Año 1970							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/70	31/01/70	23	446.00	14.87	\$ 341.93		
01/02/70	28/02/70	28	582.00	19.40	\$ 543.20		
01/03/70	31/03/70	22	427.00	14.23	\$ 313.13		
06/04/70	30/04/70	25	545.00	18.17	\$ 454.17		
01/05/70	31/05/70	31	654.00	21.80	\$ 675.80		
01/06/70	07/06/70	7	153.00	5.10	\$ 35.70		
08/09/70	30/09/70	23	501.00	16.70	\$ 384.10		
01/10/70	31/10/70	31	654.00	21.80	\$ 675.80		
01/11/70	29/11/70	29	632.00	21.07	\$ 610.93		
Total días		219			\$ 4,034.77	\$ 18.42	\$ 552.71
Año 1971							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
04/01/71	31/01/71	28	589.00	19.63	\$ 549.73		
01/02/71	28/02/71	28	654.00	21.80	\$ 610.40		
01/03/71	28/03/71	28	610.00	20.33	\$ 569.33		
02/04/71	30/04/71	29	414.00	13.80	\$ 400.20		
01/05/71	31/05/71	31	654.00	21.80	\$ 675.80		
01/06/71	30/06/71	24	654.00	21.80	\$ 523.20		
01/07/71	31/07/71	31	654.00	21.80	\$ 675.80		
01/08/71	31/08/71	31	654.00	21.80	\$ 675.80		
01/09/71	30/09/71	30	654.00	21.80	\$ 654.00		
01/10/71	31/10/71	31	654.00	21.80	\$ 675.80		
01/11/71	07/11/71	7	153.00	5.10	\$ 35.70		
01/12/71	31/12/71	31	759.00	25.30	\$ 784.30		
Total días		329			\$ 6,830.07	\$ 20.76	\$ 622.80
Año 1972							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/72	31/01/72	31	759.00	25.30	\$ 784.30		
01/02/72	29/02/72	29	759.00	25.30	\$ 733.70		
01/03/72	31/03/72	31	852.00	28.40	\$ 880.40		
01/04/72	30/04/72	30	852.00	28.40	\$ 852.00		
01/05/72	31/05/72	31	852.00	28.40	\$ 880.40		
01/06/72	30/06/72	30	852.00	28.40	\$ 852.00		
01/07/72	31/07/72	31	852.00	28.40	\$ 880.40		
01/08/72	31/08/72	31	852.00	28.40	\$ 880.40		
01/09/72	30/09/72	30	852.00	28.40	\$ 852.00		
01/10/72	31/10/72	31	852.00	28.40	\$ 880.40		
01/11/72	30/11/72	30	852.00	28.40	\$ 852.00		
01/12/72	31/12/72	31	852.00	28.40	\$ 880.40		
Total días		366			\$ 10,208.40	\$ 27.89	\$ 836.75
Año 1973							



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/73	31/01/73	31	852.00	28.40	\$ 880.40		
01/02/73	28/02/73	28	852.00	28.40	\$ 795.20		
01/03/73	31/03/73	31	939.00	31.30	\$ 970.30		
01/04/73	30/04/73	30	939.00	31.30	\$ 939.00		
01/05/73	31/05/73	31	939.00	31.30	\$ 970.30		
01/06/73	30/06/73	30	939.00	31.30	\$ 939.00		
01/07/73	31/07/73	31	939.00	31.30	\$ 970.30		
01/08/73	31/08/73	31	939.00	31.30	\$ 970.30		
01/09/73	30/09/73	30	939.00	31.30	\$ 939.00		
01/10/73	31/10/73	31	939.00	31.30	\$ 970.30		
01/11/73	30/11/73	30	939.00	31.30	\$ 939.00		
01/12/73	31/12/73	31	939.00	31.30	\$ 970.30		
Total días		365			\$ 11,253.40	\$ 30.83	\$ 924.94
Año 1974							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/74	31/01/74	31	939.00	31.30	\$ 970.30		
01/02/74	28/02/74	28	939.00	31.30	\$ 876.40		
01/03/74	31/03/74	31	1,128.00	37.60	\$ 1,165.60		
01/04/74	30/04/74	30	1,128.00	37.60	\$ 1,128.00		
01/05/74	31/05/74	31	1,128.00	37.60	\$ 1,165.60		
01/06/74	30/06/74	30	1,128.00	37.60	\$ 1,128.00		
01/07/74	31/07/74	31	1,128.00	37.60	\$ 1,165.60		
01/08/74	31/08/74	31	1,128.00	37.60	\$ 1,165.60		
01/09/74	30/09/74	30	1,128.00	37.60	\$ 1,128.00		
01/10/74	31/10/74	31	1,128.00	37.60	\$ 1,165.60		
01/11/74	30/11/74	30	1,128.00	37.60	\$ 1,128.00		
01/12/74	31/12/74	31	1,128.00	37.60	\$ 1,165.60		
Total días		365			\$ 13,352.30	\$ 36.58	\$ 1,097.45
Año 1975							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/75	31/01/75	31	1,128.00	37.60	\$ 1,165.60		
01/02/75	28/02/75	28	1,128.00	37.60	\$ 1,052.80		
01/03/75	31/03/75	31	1,332.00	44.40	\$ 1,376.40		
01/04/75	30/04/75	30	1,332.00	44.40	\$ 1,332.00		
01/05/75	31/05/75	31	1,351.00	45.03	\$ 1,396.03		
01/06/75	30/06/75	30	1,351.00	45.03	\$ 1,351.00		
01/07/75	31/07/75	31	1,351.00	45.03	\$ 1,396.03		
01/08/75	31/08/75	31	1,351.00	45.03	\$ 1,396.03		
01/09/75	23/09/75	23	1,036.00	34.53	\$ 794.27		
Total días		266			\$ 11,260.17	\$ 42.33	\$ 1,269.94
Año 1977							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
24/11/77	30/11/77	7	9,480.00	316.00	\$ 2,212.00		
01/12/77	31/12/77	31	9,480.00	316.00	\$ 9,796.00		
Total días		38			\$ 12,008.00	\$ 316.00	\$ 9,480.00
Año 1978							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/78	31/01/78	31	9,480.00	316.00	\$ 9,796.00		
01/02/78	28/02/78	28	9,480.00	316.00	\$ 8,848.00		
01/03/78	31/03/78	31	9,480.00	316.00	\$ 9,796.00		
01/04/78	30/04/78	30	9,480.00	316.00	\$ 9,480.00		
01/05/78	31/05/78	31	9,480.00	316.00	\$ 9,796.00		
01/06/78	30/06/78	30	9,480.00	316.00	\$ 9,480.00		
01/07/78	31/07/78	31	9,480.00	316.00	\$ 9,796.00		
01/08/78	31/08/78	31	9,480.00	316.00	\$ 9,796.00		
01/09/78	30/09/78	30	9,480.00	316.00	\$ 9,480.00		
01/10/78	31/10/78	31	9,480.00	316.00	\$ 9,796.00		
01/11/78	08/11/78	8	9,480.00	316.00	\$ 2,528.00		
Total días		312			\$ 98,592.00	\$ 316.00	\$ 9,480.00
Año 1979							



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
08/01/79	31/01/79	24	9,480.00	316.00	\$ 7,584.00		
01/02/79	28/02/79	28	9,480.00	316.00	\$ 8,848.00		
01/03/79	11/03/79	11	9,480.00	316.00	\$ 3,476.00		
29/03/79	31/03/79	3	17,790.00	593.00	\$ 1,779.00		
01/04/79	30/04/79	30	17,790.00	593.00	\$ 17,790.00		
01/05/79	31/05/79	31	17,790.00	593.00	\$ 18,383.00		
01/06/79	30/06/79	30	17,790.00	593.00	\$ 17,790.00		
01/07/79	31/07/79	31	17,790.00	593.00	\$ 18,383.00		
01/08/79	31/08/79	31	17,790.00	593.00	\$ 18,383.00		
01/09/79	30/09/79	30	17,790.00	593.00	\$ 17,790.00		
01/10/79	31/10/79	31	17,790.00	593.00	\$ 18,383.00		
01/11/79	30/11/79	30	17,790.00	593.00	\$ 17,790.00		
01/12/79	31/12/79	31	17,790.00	593.00	\$ 18,383.00		
Total días		341			\$ 184,762.00	\$ 541.82	\$ 16,254.72
Año 1980							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/80	31/01/80	1	17,790.00	593.00	\$ 593.00		
21/07/80	31/07/80	11	11,850.00	395.00	\$ 4,345.00		
01/08/80	31/08/80	31	11,850.00	395.00	\$ 12,245.00		
01/09/80	30/09/80	30	11,850.00	395.00	\$ 11,850.00		
01/10/80	31/10/80	31	11,850.00	395.00	\$ 12,245.00		
01/11/80	30/11/80	30	11,850.00	395.00	\$ 11,850.00		
01/12/80	31/12/80	31	11,850.00	395.00	\$ 12,245.00		
Total días		165			\$ 65,373.00	\$ 396.20	\$ 11,886.00
Año 1981							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/81	12/01/81	12	11,850.00	395.00	\$ 4,740.00		
20/01/81	31/01/81	12	21,420.00	714.00	\$ 8,568.00		
01/02/81	28/02/81	28	21,420.00	714.00	\$ 19,992.00		
01/03/81	31/03/81	31	21,420.00	714.00	\$ 22,134.00		
01/04/81	30/04/81	30	21,420.00	714.00	\$ 21,420.00		
01/05/81	31/05/81	31	21,420.00	714.00	\$ 22,134.00		
01/06/81	30/06/81	30	21,420.00	714.00	\$ 21,420.00		
01/07/81	31/07/81	31	21,420.00	714.00	\$ 22,134.00		
01/08/81	31/08/81	31	21,420.00	714.00	\$ 22,134.00		
01/09/81	30/09/81	30	21,420.00	714.00	\$ 21,420.00		
01/10/81	31/10/81	31	21,420.00	714.00	\$ 22,134.00		
01/11/81	30/11/81	30	21,420.00	714.00	\$ 21,420.00		
01/12/81	18/12/81	18	21,420.00	714.00	\$ 12,852.00		
Total días		345			\$ 242,502.00	\$ 702.90	\$ 21,087.13
Año 1982							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
15/11/82	30/11/82	16	39,310.00	1,310.33	\$ 20,965.33		
01/12/82	31/12/82	31	39,310.00	1,310.33	\$ 40,620.33		
Total días		47			\$ 61,585.67	\$ 1,310.33	\$ 39,310.00
Año 1983							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/83	31/01/83	31	39,310.00	1,310.33	\$ 40,620.33		
01/02/83	28/02/83	28	39,310.00	1,310.33	\$ 36,689.33		
01/03/83	31/03/83	31	39,310.00	1,310.33	\$ 40,620.33		
01/04/83	30/04/83	30	39,310.00	1,310.33	\$ 39,310.00		
01/05/83	31/05/83	31	39,310.00	1,310.33	\$ 40,620.33		
01/06/83	30/06/83	30	39,310.00	1,310.33	\$ 39,310.00		
01/07/83	01/07/83	1	39,310.00	1,310.33	\$ 1,310.33		
01/08/83	31/08/83	31	41,040.00	1,368.00	\$ 42,408.00		
01/09/83	30/09/83	30	41,040.00	1,368.00	\$ 41,040.00		
01/10/83	31/10/83	31	41,040.00	1,368.00	\$ 42,408.00		
01/11/83	30/11/83	30	41,040.00	1,368.00	\$ 41,040.00		
01/12/83	31/12/83	31	41,040.00	1,368.00	\$ 42,408.00		
Total días		335			\$ 447,784.67	\$ 1,336.67	\$ 40,100.12
Año 1984							



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/84	01/01/84	1	41,040.00	1,368.00	\$ 1,368.00		
Total días		1			\$ 1,368.00	\$ 1,368.00	\$ 41,040.00
Año 1986							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
04/04/86	30/04/86	27	39,310.00	1,310.33	\$ 35,379.00		
01/05/86	31/05/86	31	39,310.00	1,310.33	\$ 40,620.33		
01/06/86	30/06/86	30	39,310.00	1,310.33	\$ 39,310.00		
01/07/86	31/07/86	31	39,310.00	1,310.33	\$ 40,620.33		
01/08/86	31/08/86	31	39,310.00	1,310.33	\$ 40,620.33		
01/09/86	30/09/86	30	39,310.00	1,310.33	\$ 39,310.00		
01/10/86	31/10/86	31	39,310.00	1,310.33	\$ 40,620.33		
01/11/86	30/11/86	30	39,310.00	1,310.33	\$ 39,310.00		
01/12/86	31/12/86	31	39,310.00	1,310.33	\$ 40,620.33		
Total días		272			\$ 356,410.67	\$ 1,310.33	\$ 39,310.00
Año 1987							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/87	31/01/87	31	39,310.00	1,310.33	\$ 40,620.33		
01/02/87	28/02/87	28	39,310.00	1,310.33	\$ 36,689.33		
01/03/87	31/03/87	31	39,310.00	1,310.33	\$ 40,620.33		
01/04/87	30/04/87	30	39,310.00	1,310.33	\$ 39,310.00		
01/05/87	31/05/87	31	39,310.00	1,310.33	\$ 40,620.33		
01/06/87	30/06/87	30	39,310.00	1,310.33	\$ 39,310.00		
01/07/87	02/07/87	2	39,310.00	1,310.33	\$ 2,620.67		
Total días		183			\$ 239,791.00	\$ 1,310.33	\$ 39,310.00
Año 1990							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
16/10/90	31/10/90	16	150,270.00	5,009.00	\$ 80,144.00		
01/11/90	30/11/90	30	150,270.00	5,009.00	\$ 150,270.00		
01/12/90	31/12/90	31	150,270.00	5,009.00	\$ 155,279.00		
Total días		77			\$ 385,693.00	\$ 5,009.00	\$ 150,270.00
Año 1991							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/91	31/01/91	31	150,270.00	5,009.00	\$ 155,279.00		
01/02/91	28/02/91	28	150,270.00	5,009.00	\$ 140,252.00		
01/03/91	31/03/91	31	150,270.00	5,009.00	\$ 155,279.00		
01/04/91	30/04/91	30	150,270.00	5,009.00	\$ 150,270.00		
01/05/91	15/05/91	15	150,270.00	5,009.00	\$ 75,135.00		
Total días		135			\$ 676,215.00	\$ 5,009.00	\$ 150,270.00
Año 1992							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
09/09/92	30/09/92	22	298,110.00	9,937.00	\$ 218,614.00		
01/10/92	31/10/92	31	298,110.00	9,937.00	\$ 308,047.00		
01/11/92	01/11/92	1	298,110.00	9,937.00	\$ 9,937.00		
Total días		54			\$ 536,598.00	\$ 9,937.00	\$ 298,110.00
Año 1993							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
31/03/93	31/03/93	1	346,170.00	11,539.00	\$ 11,539.00		
01/04/93	30/04/93	30	346,170.00	11,539.00	\$ 346,170.00		
01/05/93	31/05/93	31	346,170.00	11,539.00	\$ 357,709.00		
01/06/93	30/06/93	30	346,170.00	11,539.00	\$ 346,170.00		
01/07/93	31/07/93	31	346,170.00	11,539.00	\$ 357,709.00		
01/08/93	31/08/93	31	346,170.00	11,539.00	\$ 357,709.00		
01/09/93	02/09/93	2	346,170.00	11,539.00	\$ 23,078.00		
09/11/93	30/11/93	22	399,150.00	13,305.00	\$ 292,710.00		
01/12/93	31/12/93	31	399,150.00	13,305.00	\$ 412,455.00		
Total días		209			\$ 2,505,249.00	\$ 11,986.84	\$ 359,605.12
Año 1994							



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/94	18/01/94	18	399,150.00	13,305.00	\$ 239,490.00		
Total días		18	-		\$ 239,490.00	\$ 13,305.00	\$ 399,150.00
Año 1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/96	29/02/96	19	750,000.00	25,000.00	\$ 475,000.00		
Total días		19			\$ 475,000.00	\$ 25,000.00	\$ 750,000.00
Año 1998							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	9	252,000.00	8,400.00	\$ 75,600.00		
01/02/98	28/02/98	30	799,000.00	26,633.33	\$ 799,000.00		
01/03/98	31/03/98	30	863,000.00	28,766.67	\$ 863,000.00		
01/04/98	30/04/98	1	21,000.00	700.00	\$ 700.00		
Total días		70			\$ 1,738,300.00	\$ 24,832.86	\$ 744,985.71
Año 2000							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/00	31/01/00	30	260,000.00	8,666.67	\$ 260,000.0		
01/02/00	29/02/00	30	260,000.00	8,666.67	\$ 260,000.0		
01/03/00	31/03/00	30	260,000.00	8,666.67	\$ 260,000.0		
01/04/00	30/04/00	30	260,000.00	8,666.67	\$ 260,000.0		
01/05/00	31/05/00	30	260,000.00	8,666.67	\$ 260,000.0		
01/06/00	30/06/00	30	260,000.00	8,666.67	\$ 260,000.0		
01/07/00	31/07/00	30	260,000.00	8,666.67	\$ 260,000.0		
01/08/00	31/08/00	30	260,000.00	8,666.67	\$ 260,000.0		
01/09/00	30/09/00	30	260,000.00	8,666.67	\$ 260,000.0		
01/10/00	31/10/00	30	260,000.00	8,666.67	\$ 260,000.0		
01/11/00	30/11/00	30	260,000.00	8,666.67	\$ 260,000.0		
01/12/00	31/12/00	30	260,000.00	8,666.67	\$ 260,000.0		
Total días		360			\$ 3,120,000.0	\$ 8,666.67	\$ 260,000.00
Año 2001							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/10/01	31/10/01	20	997,000.00	33,233.33	\$ 664,666.7		
Total días		20			\$ 664,666.7	\$ 33,233.33	\$ 997,000.00
Año 2002							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/02	31/01/02	21	1,364,000.00	45,466.67	\$ 954,800.0		
01/02/02	28/02/02	30	1,739,000.00	57,966.67	\$ 1,739,000.0		
01/03/02	31/03/02	30	955,000.00	31,833.33	\$ 955,000.0		
01/04/02	30/04/02	22	1,423,786.00	47,459.53	\$ 1,044,109.7		
Total días		103			\$ 4,692,909.7	\$ 45,562.23	\$ 1,366,866.91
Año 2003							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/04/03	30/04/03	30	750,000.00	25,000.00	\$ 750,000.0		
01/05/03	31/05/03	30	750,000.00	25,000.00	\$ 750,000.0		
01/06/03	30/06/03	30	750,000.00	25,000.00	\$ 750,000.0		
01/07/03	31/07/03	30	750,000.00	25,000.00	\$ 750,000.0		
01/08/03	31/08/03	30	750,000.00	25,000.00	\$ 750,000.0		
01/09/03	30/09/03	30	750,000.00	25,000.00	\$ 750,000.0		
01/10/03	31/10/03	30	750,000.00	25,000.00	\$ 750,000.0		
01/11/03	30/11/03	30	750,000.00	25,000.00	\$ 750,000.0		
01/12/03	31/12/03	30	750,000.00	25,000.00	\$ 750,000.0		
Total días		270			\$ 6,750,000.0	\$ 25,000.00	\$ 750,000.00
Año 2004							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/04	31/01/04	30	750,000.00	25,000.00	\$ 750,000.0		
01/02/04	29/02/04	30	750,000.00	25,000.00	\$ 750,000.0		
01/03/04	31/03/04	30	750,000.00	25,000.00	\$ 750,000.0		
01/04/04	30/04/04	30	750,000.00	25,000.00	\$ 750,000.0		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/05/04	31/05/04	30	750,000.00	25,000.00	\$ 750,000.0		
01/06/04	30/06/04	30	750,000.00	25,000.00	\$ 750,000.0		
01/07/04	31/07/04	30	750,000.00	25,000.00	\$ 750,000.0		
01/08/04	31/08/04	30	750,000.00	25,000.00	\$ 750,000.0		
01/09/04	30/09/04	30	750,000.00	25,000.00	\$ 750,000.0		
01/10/04	31/10/04	30	750,000.00	25,000.00	\$ 750,000.0		
01/11/04	30/11/04	30	750,000.00	25,000.00	\$ 750,000.0		
01/12/04	31/12/04	30	750,000.00	25,000.00	\$ 750,000.0		
Total días		360			\$ 9,000,000.0	\$ 25,000.00	\$ 750,000.00
Año 2005							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/05	31/01/05	30	750,000.00	25,000.00	\$ 750,000.0		
01/02/05	28/02/05	30	750,000.00	25,000.00	\$ 750,000.0		
01/03/05	31/03/05	30	900,000.00	30,000.00	\$ 900,000.0		
01/04/05	30/04/05	30	900,000.00	30,000.00	\$ 900,000.0		
01/05/05	31/05/05	30	900,000.00	30,000.00	\$ 900,000.0		
01/06/05	30/06/05	30	900,000.00	30,000.00	\$ 900,000.0		
01/07/05	31/07/05	30	900,000.00	30,000.00	\$ 900,000.0		
01/08/05	31/08/05	30	900,000.00	30,000.00	\$ 900,000.0		
01/09/05	30/09/05	30	900,000.00	30,000.00	\$ 900,000.0		
01/10/05	31/10/05	30	900,000.00	30,000.00	\$ 900,000.0		
01/11/05	30/11/05	30	900,000.00	30,000.00	\$ 900,000.0		
01/12/05	31/12/05	30	900,000.00	30,000.00	\$ 900,000.0		
Total días		360			\$ 10,500,000.0	\$ 29,166.67	\$ 875,000.00
Año 2006							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/06	31/01/06	30	900,000.00	30,000.00	\$ 900,000.0		
01/02/06	28/02/06	30	900,000.00	30,000.00	\$ 900,000.0		
01/03/06	31/03/06	30	900,000.00	30,000.00	\$ 900,000.0		
01/04/06	30/04/06	30	900,000.00	30,000.00	\$ 900,000.0		
01/05/06	31/05/06	30	900,000.00	30,000.00	\$ 900,000.0		
01/06/06	30/06/06	30	900,000.00	30,000.00	\$ 900,000.0		
01/07/06	31/07/06	30	900,000.00	30,000.00	\$ 900,000.0		
01/08/06	31/08/06	30	900,000.00	30,000.00	\$ 900,000.0		
01/09/06	30/09/06	30	900,000.00	30,000.00	\$ 900,000.0		
01/10/06	31/10/06	30	900,000.00	30,000.00	\$ 900,000.0		
01/11/06	30/11/06	30	900,000.00	30,000.00	\$ 900,000.0		
01/12/06	31/12/06	30	900,000.00	30,000.00	\$ 900,000.0		
Total días		360			\$ 10,800,000.0	\$ 30,000.00	\$ 900,000.00
Año 2007							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/07	31/01/07	30	900,000.00	30,000.00	\$ 900,000.0		
01/02/07	28/02/07	30	900,000.00	30,000.00	\$ 900,000.0		
01/03/07	31/03/07	30	900,000.00	30,000.00	\$ 900,000.0		
01/04/07	30/04/07	30	900,000.00	30,000.00	\$ 900,000.0		
01/05/07	31/05/07	30	900,000.00	30,000.00	\$ 900,000.0		
01/06/07	30/06/07	30	900,000.00	30,000.00	\$ 900,000.0		
01/07/07	31/07/07	30	900,000.00	30,000.00	\$ 900,000.0		
01/08/07	30/08/07	30	900,000.00	30,000.00	\$ 900,000.0		
01/09/07	30/09/07	30	900,000.00	30,000.00	\$ 900,000.0		
01/10/07	31/10/07	30	900,000.00	30,000.00	\$ 900,000.0		
01/11/07	30/11/07	30	900,000.00	30,000.00	\$ 900,000.0		
01/12/07	31/12/07	30	900,000.00	30,000.00	\$ 900,000.0		
Total días		360			\$ 10,800,000.0	\$ 30,000.00	\$ 900,000.00
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/08	31/01/08	30	1,000,000.00	33,333.33	\$ 1,000,000.0		
01/02/08	29/02/08	30	1,000,000.00	33,333.33	\$ 1,000,000.0		
01/03/08	31/03/08	30	1,000,000.00	33,333.33	\$ 1,000,000.0		
01/04/08	30/04/08	30	1,000,000.00	33,333.33	\$ 1,000,000.0		
01/05/08	31/05/08	30	1,000,000.00	33,333.33	\$ 1,000,000.0		
01/06/08	30/06/08	30	1,000,000.00	33,333.33	\$ 1,000,000.0		
01/07/08	31/07/08	30	1,000,000.00	33,333.33	\$ 1,000,000.0		
01/08/08	31/08/08	30	1,000,000.00	33,333.33	\$ 1,000,000.0		
01/09/08	30/09/08	30	1,000,000.00	33,333.33	\$ 1,000,000.0		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/10/08	31/10/08	30	1,000,000.00	33,333.33	\$ 1,000,000.0		
01/11/08	30/11/08	30	1,000,000.00	33,333.33	\$ 1,000,000.0		
01/12/08	31/12/08	30	1,000,000.00	33,333.33	\$ 1,000,000.0		
Total días		360			\$ 12,000,000.0	\$ 33,333.33	\$ 1,000,000.00
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	1,000,000.00	33,333.33	\$ 1,000,000.0		
01/02/09	28/02/09	30	1,000,000.00	33,333.33	\$ 1,000,000.0		
01/03/09	31/03/09	30	1,000,000.00	33,333.33	\$ 1,000,000.0		
01/04/09	30/04/09	29	1,000,000.00	33,333.33	\$ 966,666.7		
01/05/09	31/05/09	30	1,000,000.00	33,333.33	\$ 1,000,000.0		
01/06/09	30/06/09	30	1,000,000.00	33,333.33	\$ 1,000,000.0		
01/07/09	31/07/09	29	1,000,000.00	33,333.33	\$ 966,666.7		
01/08/09	31/08/09	30	1,000,000.00	33,333.33	\$ 1,000,000.0		
01/09/09	30/09/09	30	1,000,000.00	33,333.33	\$ 1,000,000.0		
01/10/09	31/10/09	30	1,000,000.00	33,333.33	\$ 1,000,000.0		
01/11/09	30/11/09	30	1,000,000.00	33,333.33	\$ 1,000,000.0		
01/12/09	31/12/09	30	1,000,000.00	33,333.33	\$ 1,000,000.0		
Total días		358			\$ 11,933,333.3	\$ 33,333.33	\$ 1,000,000.00
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	1,500,000.00	50,000.00	\$ 1,500,000.0		
01/02/10	28/02/10	30	1,500,000.00	50,000.00	\$ 1,500,000.0		
01/03/10	31/03/10	30	1,500,000.00	50,000.00	\$ 1,500,000.0		
01/04/10	30/04/10	30	1,500,000.00	50,000.00	\$ 1,500,000.0		
01/05/10	31/05/10	30	1,500,000.00	50,000.00	\$ 1,500,000.0		
01/06/10	30/06/10	30	1,500,000.00	50,000.00	\$ 1,500,000.0		
01/07/10	31/07/10	30	1,500,000.00	50,000.00	\$ 1,500,000.0		
01/08/10	31/08/10	30	1,500,000.00	50,000.00	\$ 1,500,000.0		
01/09/10	30/09/10	30	1,500,000.00	50,000.00	\$ 1,500,000.0		
01/10/10	31/10/10	30	1,500,000.00	50,000.00	\$ 1,500,000.0		
01/11/10	30/11/10	30	1,500,000.00	50,000.00	\$ 1,500,000.0		
01/12/10	31/12/10	30	1,500,000.00	50,000.00	\$ 1,500,000.0		
Total días		360			\$ 18,000,000.0	\$ 50,000.00	\$ 1,500,000.00
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	1,500,000.00	50,000.00	\$ 1,500,000.0		
01/02/11	28/02/11	30	1,500,000.00	50,000.00	\$ 1,500,000.0		
01/03/11	31/03/11	30	1,500,000.00	50,000.00	\$ 1,500,000.0		
01/04/11	30/04/11	30	1,500,000.00	50,000.00	\$ 1,500,000.0		
01/05/11	31/05/11	30	3,000,000.00	100,000.00	\$ 3,000,000.0		
01/06/11	30/06/11	30	3,000,000.00	100,000.00	\$ 3,000,000.0		
01/07/11	31/07/11	30	3,000,000.00	100,000.00	\$ 3,000,000.0		
01/08/11	31/08/11	30	3,000,000.00	100,000.00	\$ 3,000,000.0		
01/09/11	30/09/11	30	3,000,000.00	100,000.00	\$ 3,000,000.0		
01/10/11	31/10/11	30	3,000,000.00	100,000.00	\$ 3,000,000.0		
01/11/11	30/11/11	30	3,000,000.00	100,000.00	\$ 3,000,000.0		
01/12/11	31/12/11	30	3,000,000.00	100,000.00	\$ 3,000,000.0		
Total días		360			\$ 30,000,000.0	\$ 83,333.33	\$ 2,500,000.00
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	3,000,000.00	100,000.00	\$ 3,000,000.0		
01/02/12	29/02/12	30	3,000,000.00	100,000.00	\$ 3,000,000.0		
01/03/12	31/03/12	30	3,000,000.00	100,000.00	\$ 3,000,000.0		
01/04/12	30/04/12	30	3,000,000.00	100,000.00	\$ 3,000,000.0		
01/05/12	31/05/12	30	3,000,000.00	100,000.00	\$ 3,000,000.0		
01/06/12	30/06/12	30	3,000,000.00	100,000.00	\$ 3,000,000.0		
01/07/12	31/07/12	30	3,000,000.00	100,000.00	\$ 3,000,000.0		
01/08/12	31/08/12	30	3,000,000.00	100,000.00	\$ 3,000,000.0		
01/09/12	30/09/12	30	3,000,000.00	100,000.00	\$ 3,000,000.0		
01/10/12	31/10/12	30	3,000,000.00	100,000.00	\$ 3,000,000.0		
01/11/12	30/11/12	30	3,000,000.00	100,000.00	\$ 3,000,000.0		
01/12/12	31/12/12	30	3,000,000.00	100,000.00	\$ 3,000,000.0		
Total días		360			\$ 36,000,000.0	\$ 100,000.00	\$ 3,000,000.00
Año 2013							



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	3,000,000.00	100,000.00	\$ 3,000,000.0		
01/02/13	28/02/13	30	3,000,000.00	100,000.00	\$ 3,000,000.0		
01/03/13	31/03/13	30	3,000,000.00	100,000.00	\$ 3,000,000.0		
01/04/13	30/04/13	30	3,000,000.00	100,000.00	\$ 3,000,000.0		
01/05/13	31/05/13	30	3,000,000.00	100,000.00	\$ 3,000,000.0		
01/06/13	30/06/13	30	3,000,000.00	100,000.00	\$ 3,000,000.0		
01/07/13	31/07/13	30	3,000,000.00	100,000.00	\$ 3,000,000.0		
01/08/13	31/08/13	30	3,000,000.00	100,000.00	\$ 3,000,000.0		
01/09/13	30/09/13	30	3,000,000.00	100,000.00	\$ 3,000,000.0		
01/10/13	31/10/13	30	3,000,000.00	100,000.00	\$ 3,000,000.0		
01/11/13	30/11/13	30	3,000,000.00	100,000.00	\$ 3,000,000.0		
01/12/13	31/12/13	30	3,000,000.00	100,000.00	\$ 3,000,000.0		
Total días		360			\$ 36,000,000.0	\$ 100,000.00	\$ 3,000,000.00

Año 2014

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	3,000,000.00	100,000.00	\$ 3,000,000.0		
01/02/14	28/02/14	30	3,000,000.00	100,000.00	\$ 3,000,000.0		
01/03/14	31/03/14	30	3,000,000.00	100,000.00	\$ 3,000,000.0		
01/04/14	30/04/14	30	3,000,000.00	100,000.00	\$ 3,000,000.0		
01/05/14	31/05/14	30	3,000,000.00	100,000.00	\$ 3,000,000.0		
01/06/14	30/06/14	30	3,000,000.00	100,000.00	\$ 3,000,000.0		
01/07/14	31/07/14	30	3,000,000.00	100,000.00	\$ 3,000,000.0		
01/08/14	31/08/14	30	3,000,000.00	100,000.00	\$ 3,000,000.0		
01/09/14	30/09/14	30	3,000,000.00	100,000.00	\$ 3,000,000.0		
01/10/14	31/10/14	30	3,000,000.00	100,000.00	\$ 3,000,000.0		
01/11/14	30/11/14	30	5,000,000.00	166,666.67	\$ 5,000,000.0		
01/12/14	31/12/14	30	5,000,000.00	166,666.67	\$ 5,000,000.0		
Total días		360			\$ 40,000,000.0	\$ 111,111.11	\$ 3,333,333.33

Año 2015

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	5,000,000.00	166,666.67	\$ 5,000,000.0		
01/02/15	28/02/15	30	5,000,000.00	166,666.67	\$ 5,000,000.0		
01/04/15	30/04/15	30	5,000,000.00	166,666.67	\$ 5,000,000.0		
01/05/15	31/05/15	30	5,000,000.00	166,666.67	\$ 5,000,000.0		
01/06/15	30/06/15	30	5,000,000.00	166,666.67	\$ 5,000,000.0		
01/07/15	31/07/15	30	5,000,000.00	166,666.67	\$ 5,000,000.0		
01/08/15	31/08/15	30	5,000,000.00	166,666.67	\$ 5,000,000.0		
01/09/15	30/09/15	30	5,000,000.00	166,666.67	\$ 5,000,000.0		
01/10/15	31/10/15	30	5,000,000.00	166,666.67	\$ 5,000,000.0		
01/11/15	30/11/15	30	5,000,000.00	166,666.67	\$ 5,000,000.0		
01/12/15	31/12/15	30	5,000,000.00	166,666.67	\$ 5,000,000.0		
Total días		330			\$ 55,000,000.0	\$ 166,666.67	\$ 5,000,000.00

Año 2016

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	5,000,000.00	166,666.67	\$ 5,000,000.0		
01/02/16	28/02/16	30	5,000,000.00	166,666.67	\$ 5,000,000.0		
01/03/16	31/03/16	30	5,000,000.00	166,666.67	\$ 5,000,000.0		
01/04/16	30/04/16	30	5,000,000.00	166,666.67	\$ 5,000,000.0		
01/05/16	31/05/16	30	5,000,000.00	166,666.67	\$ 5,000,000.0		
01/06/16	30/06/16	30	5,000,000.00	166,666.67	\$ 5,000,000.0		
Total días		180			\$ 30,000,000.0	\$ 166,666.67	\$ 5,000,000.00

Cálculo Toda la vida Laboral

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1969	122	0.100	88.05	880.500	\$ 548.56	\$ 483,004.77	\$ 1,964,219.40
1970	219	0.110	88.05	800.455	\$ 552.71	\$ 442,417.44	\$ 3,229,647.32
1971	329	0.120	88.05	733.750	\$ 622.80	\$ 456,981.28	\$ 5,011,561.42
1972	366	0.140	88.05	628.929	\$ 836.75	\$ 526,258.56	\$ 6,420,354.43
1973	365	0.160	88.05	550.313	\$ 924.94	\$ 509,004.39	\$ 6,192,886.69
1974	365	0.200	88.05	440.250	\$ 1,097.45	\$ 483,152.06	\$ 5,878,350.08
1975	266	0.250	88.05	352.200	\$ 1,269.94	\$ 447,274.14	\$ 3,965,830.70
1977	38	0.370	88.05	237.973	\$ 9,480.00	\$ 2,255,983.78	\$ 2,857,579.46



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

1978	312	0.470	88.05	187.340	\$ 9,480.00	\$ 1,775,987.23	\$ 18,470,267.23
1979	341	0.560	88.05	157.232	\$ 16,254.72	\$ 2,555,764.68	\$ 29,050,525.18
1980	165	0.720	88.05	122.292	\$ 11,886.00	\$ 1,453,558.75	\$ 7,994,573.13
1981	345	0.910	88.05	96.758	\$ 21,087.13	\$ 2,040,353.66	\$ 23,464,067.14
1982	47	1.140	88.05	77.237	\$ 39,310.00	\$ 3,036,180.26	\$ 4,756,682.41
1983	335	1.420	88.05	62.007	\$ 40,100.12	\$ 2,486,489.80	\$ 27,765,802.75
1984	1	1.660	88.05	53.042	\$ 41,040.00	\$ 2,176,850.60	\$ 72,561.69
1986	272	2.400	88.05	36.688	\$ 39,310.00	\$ 1,442,185.63	\$ 13,075,816.33
1987	183	2.900	88.05	30.362	\$ 39,310.00	\$ 1,193,532.93	\$ 7,280,550.88
1990	77	5.810	88.05	15.155	\$ 150,270.00	\$ 2,277,327.62	\$ 5,845,140.90
1991	135	7.690	88.05	11.450	\$ 150,270.00	\$ 1,720,581.73	\$ 7,742,617.78
1992	54	9.740	88.05	9.040	\$ 298,110.00	\$ 2,694,926.64	\$ 4,850,867.96
1993	209	12.190	88.05	7.223	\$ 359,605.12	\$ 2,597,475.86	\$ 18,095,748.52
1994	18	14.930	88.05	5.898	\$ 399,150.00	\$ 2,353,995.81	\$ 1,412,397.49
1996	19	21.840	88.05	4.032	\$ 750,000.00	\$ 3,023,695.05	\$ 1,915,006.87
1998	70	31.230	88.05	2.819	\$ 744,985.71	\$ 2,100,416.01	\$ 4,900,970.70
2000	360	39.790	88.05	2.213	\$ 260,000.00	\$ 575,345.56	\$ 6,904,146.77
2001	20	43.270	88.05	2.035	\$ 997,000.00	\$ 2,028,792.47	\$ 1,352,528.31
2002	103	46.580	88.05	1.890	\$ 1,366,866.91	\$ 2,583,783.42	\$ 8,870,989.74
2003	270	49.830	88.05	1.767	\$ 750,000.00	\$ 1,325,255.87	\$ 11,927,302.83
2004	360	53.070	88.05	1.659	\$ 750,000.00	\$ 1,244,347.09	\$ 14,932,165.07
2005	360	55.990	88.05	1.573	\$ 875,000.00	\$ 1,376,026.97	\$ 16,512,323.63
2006	360	58.700	88.05	1.500	\$ 900,000.00	\$ 1,350,000.00	\$ 16,200,000.00
2007	360	61.330	88.05	1.436	\$ 900,000.00	\$ 1,292,108.27	\$ 15,505,299.20
2008	360	64.820	88.05	1.358	\$ 1,000,000.00	\$ 1,358,377.04	\$ 16,300,524.53
2009	358	69.800	88.05	1.261	\$ 1,000,000.00	\$ 1,261,461.32	\$ 15,053,438.40
2010	360	71.200	88.05	1.237	\$ 1,500,000.00	\$ 1,854,985.96	\$ 22,259,831.46
2011	360	73.450	88.05	1.199	\$ 2,500,000.00	\$ 2,996,936.69	\$ 35,963,240.30
2012	360	76.190	88.05	1.156	\$ 3,000,000.00	\$ 3,466,990.42	\$ 41,603,885.02
2013	360	78.050	88.05	1.128	\$ 3,000,000.00	\$ 3,384,368.99	\$ 40,612,427.93
2014	360	79.560	88.05	1.107	\$ 3,333,333.33	\$ 3,689,039.72	\$ 44,268,476.62
2015	330	82.470	88.05	1.068	\$ 5,000,000.00	\$ 5,338,304.84	\$ 58,721,353.22
2016	180	88.050	88.05	1.000	\$ 5,000,000.00	\$ 5,000,000.00	\$ 30,000,000.00
Total días	9874				Total devengado actualizado a: 2016		\$ 609,201,959.47
Total semanas	1410.57				Ingreso Base Liquidación		\$ 1,850,927.57
Total Años	26.75				Porcentaje aplicado		90%
					Primera mesada		\$ 1,665,834.81
					Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2016		\$ 689,454.00

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2006	212	58.700	88.05	1.500	\$ 900,000.00	\$ 1,350,000.00	\$ 9,540,000.00
2007	360	61.330	88.05	1.436	\$ 900,000.00	\$ 1,292,108.27	\$ 15,505,299.20
2008	360	64.820	88.05	1.358	\$ 1,000,000.00	\$ 1,358,377.04	\$ 16,300,524.53
2009	358	69.800	88.05	1.261	\$ 1,000,000.00	\$ 1,261,461.32	\$ 15,053,438.40
2010	360	71.200	88.05	1.237	\$ 1,500,000.00	\$ 1,854,985.96	\$ 22,259,831.46
2011	360	73.450	88.05	1.199	\$ 2,500,000.00	\$ 2,996,936.69	\$ 35,963,240.30
2012	360	76.190	88.05	1.156	\$ 3,000,000.00	\$ 3,466,990.42	\$ 41,603,885.02
2013	360	78.050	88.05	1.128	\$ 3,000,000.00	\$ 3,384,368.99	\$ 40,612,427.93
2014	360	79.560	88.05	1.107	\$ 3,333,333.33	\$ 3,689,039.72	\$ 44,268,476.62
2015	330	82.470	88.05	1.068	\$ 5,000,000.00	\$ 5,338,304.84	\$ 58,721,353.22
2016	180	88.050	88.05	1.000	\$ 5,000,000.00	\$ 5,000,000.00	\$ 30,000,000.00
Total días	3600				Total devengado actualizado a: 2016		\$ 329,828,476.68
Total semanas	514.29				Ingreso Base Liquidación		\$ 2,748,570.64
Total Años	10.00				Porcentaje aplicado		90%
					Primera mesada		\$ 2,473,713.58
					Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2016		\$ 689,454.00

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/07/16	30/11/16	6.77%	\$ 2,473,713.58	5.00	\$ 12,368,567.9
Total retroactivo					\$ 12,368,567.90



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca*

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo pensional</i>	<i>\$ 12,368,567.90</i>
Total	\$ 12,368,567.90

Fuente	<i>Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,</i>
Observaciones	<i>Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.</i>

Fecha liquidación

martes, 13 de abril de 2021

Recibe: _____